



Trabajo de Diploma

*“El capital social de las cooperativas en
Cuba. Fundamentos teóricos- jurídicos”.*

Autor: Yeilys Domínguez Ruiz.

Tutor: Esp. Yulier Campos Pérez.

Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas.

Facultad de Derecho.

Curso 2014-2015.



Exergo:

Considero más valiente al que conquista sus deseos que al que conquista a sus enemigos, ya que la victoria más dura es la victoria sobre uno mismo.

Aristóteles (384-322) Filósofo griego.

Dedicatoria:

A mis padres que son mi vida, mi alegría, mi luz y mi razón de ser. Para ellos que han dejado su vida por la mía y juntos hemos hecho este sueño realidad.

A toda mi familia por su confianza en mí.

Agradecimientos:

*A mis padres porque sin su apoyo incondicional nada hubiera
podido ser posible.*

*A toda mi familia que me ha enseñado a ser una luchadora en
especial a mi tía Yunay por su exigencia diaria.*

*A mi esposo Yuniosky por su amor y cariño cuando más lo
necesitaba.*

*A mis amigos en especial a Yelenny, Belinda, Ailín, Dairenys,
Evelyn y Yanelis que son cómplices de todas mis locuras.*

A mi tutor Yulier Campos Pérez por ser ante todo, un amigo.

A todos mis profesores por contribuir en mi formación.

A los que de una u otra forma hicieron posible este sueño.

RESUMEN:

La investigación se titula “El capital social de las cooperativas en Cuba. Fundamentos teóricos y jurídicos.” Posee como objetivo central: Delimitar cuáles son los fundamentos teórico- jurídicos del capital social cooperativo que deben influir en su regulación legal y estatutaria en Cuba.

Sobre la institución del capital social no se han realizado en Cuba los estudios suficientes que permiten determinar los fundamentos teórico- jurídicos de la institución y no son regulados de forma expresa en las normas cooperativas cubanas. El estudio de esta institución es de suma importancia porque determina los elementos que configuran el mismo y que deben ser regulados, dando respuesta la investigación al siguiente problema científico, ¿Cuáles son los fundamentos teórico- jurídicos del capital social cooperativo en Cuba que deben influir en su regulación legal y estatutaria?

En la investigación se hace una delimitación de los fundamentos teóricos - jurídicos del capital social y se hace un análisis a nivel internacional y en Cuba, se identifica la institución tanto en las normas reguladoras de cooperativas como en las normas estatutarias de las mismas. Está dividido en dos capítulos: “Presupuestos teóricos– jurídicos del capital social” y “El capital social de las cooperativas en Cuba. Regulación jurídica”. Los resultados alcanzados son: Sistematización de los elementos teóricos- doctrinales y jurídicos del capital social que deben ser tenidos en cuenta para su regulación en Cuba y la obtención de bibliografía actualizada en materia de capital social y cooperativas que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado, así como interesados en general en esta materia. Valoración de las normas jurídicas cubanas en materia de cooperativismo contentiva de elementos que permiten perfeccionar la regulación del capital social en Cuba.

ABSTRACT:

The investigation is titled "The social capital of the cooperatives in Cuba. Theoretical and juridical foundations. It possesses as central objective: To define which are the theoretical-juridical foundations of the cooperative social capital that should influence in their legal and statutory regulation in Cuba.

On the institution of the social capital there have not been carried out in Cuba enough studies that allow us to determine the theoretical-juridical foundations of the institution and they are not regulated in an expressed way in the Cuban cooperative norms. The study of this institution is very important, because it determines the elements that configure the way that it should be regulated. The investigation answers to the following scientific problem. ¿Which are the theoretical-juridical foundations of the cooperative of social capital in Cuba that should influence in its legal and statutory regulation?

In the investigation it is limiting the theoretical-juridical foundations of the cooperative of social capital and it is analyzing its characteristic in Cuba and in the international level, identifying the institution in their regulated norms and its statutory norms of the same ones. It is divided in two chapters: theoretical and juridical aspects of the social capital and the social capital of the cooperatives in Cuba. The results reached are: to systemise the theoretical elements - doctrinal and juridical of the social capital that should have in mind for their regulation in Cuba and the obtaining of up-to-date bibliography regarding social and cooperative capital that can be used in the pregrade teaching and graduate degree, as well as all people interested in this subject. The optimizing of the Cuban juridical norms regarding cooperative containing the elements that allow to perfect the regulation of the social capital in Cuba.

ÍNDICE:

Introducción-----	1
CAPÍTULO I: PRESUPUESTOS TEÓRICOS- JURÍDICOS DEL CAPITAL SOCIAL. -----	5
I.1 Análisis teórico-conceptual del capital social. Diferentes concepciones-----	5
I.1.1 El capital social. Visión económica y contable.-----	5
I.1.2- El capital social. Su noción jurídica.-----	9
I.2 Principios ordenadores y funciones del capital social.-----	13
I.3 Patrimonio. Concepto y diferencias con el capital social.-----	16
I.3.1 Diferencias con el capital social.-----	18
I.4 El capital social en las sociedades cooperativas. Función y características del capital social cooperativo. Fuentes.-----	20
I.4.1 Características del capital social cooperativo.-----	23
I.4.2 Fuentes. (Integración).-----	24
I.4.3 El capital social cooperativo vs. El capital en las sociedades mercantiles capitalistas.-----	26
I.5 El Capital Social de las cooperativas. Estudio de Derecho Comparado.-----	31
I.5.1 Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Decreto N° 1.440 30 de agosto de 2001. República Bolivariana de Venezuela.-----	32
I.5.2 Ley N° 18.407 Sistema Cooperativo del 14 de noviembre del 2008. República Oriental de Uruguay.-----	34
I.5.3 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. España.-----	36
I.5.4 Ley de Cooperativas N° 20.337 (del 15 de mayo de 1973). Argentina.-----	37
CAPÍTULO II: EL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA. REGULACIÓN JURÍDICA. -----	40
II.1 Las cooperativas en Cuba. Antecedentes históricos- legislativos luego del triunfo de la Revolución.-----	40
II.2 Las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Caracterización. -----	45
II.2.1 El capital social en las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Regulación.-----	48

II.3 Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS).Caracterización.-----	51
II.3.1 El capital social en las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS).Su regulación.-----	52
II.4 Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Caracterización.-----	56
II.4.1 El capital social en las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Su regulación.-----	58
II.5 Las cooperativas no agropecuarias. Caracterización.-----	60
II.5.1 El capital social en las cooperativas no agropecuarias. Su regulación.-----	62
II.6 Análisis de la regulación estatutaria en Cuba del capital social en cooperativas no agropecuarias.-----	67
II.6.1 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “El Gobernador”-----	68
II.6.2 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “La Suprema”.-----	72
II.6.3 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “Garuzo”.-----	75
CONCLUSIONES-----	78
RECOMENDACIONES-----	80
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN:

La Alianza Cooperativa Internacional para las Américas define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada¹.

Las cooperativas surgen sin ánimo de lucro, lo que no significa que para poder satisfacer estas necesidades o aspiraciones no requieran de recursos patrimoniales, dentro de los cuales se incluye el capital social, el que constituye el objeto de estudio de la presente investigación.

Es menester, entonces, analizar una serie de cuestiones respecto al capital social para poder entender su organización y papel dentro de una cooperativa comenzando por conceptualizarlo como la suma de las aportaciones que realizan los socios al momento de constitución de la misma, o posteriormente, para poder cumplir con los fines propuestos, porque todas estas necesitan para comenzar a producir de un capital inicial que se constituye a partir de lo aportado por cada socio.

De igual manera el concepto de cooperativa antes expuesto muestra que es una asociación de personas no de capitales, es por esto que en el estudio del capital social de las cooperativas en Cuba es imprescindible determinar el lugar que ocupa dentro del patrimonio cooperativo y su regulación en la legislación que en materia de cooperativas existe, para su posterior utilización en estudios que sobre el tema se realizan y para una mayor comprensión sobre este.

En Cuba el estudio de la institución jurídica del capital social de las cooperativas, es una tarea de vital importancia, porque extender el cooperativismo hacia otros sectores de la economía distintos del agropecuario, como ya es un hecho, puede generar confusión relativo a su régimen patrimonial que difiere en gran medida de las cooperativas que se conocen en el país- Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios y Unidades Básicas de Producción Cooperativa- precisamente porque los bienes, derechos y obligaciones que hoy forman parte del patrimonio de estas organizaciones cooperativas difieren

¹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **Definición de Cooperativa**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa>. Consultado (10/1/2015).

sustancialmente a los que forman el patrimonio de aquellas que surjan en otros sectores², hay que determinar entonces qué papel juega el capital social para cada una de estas modalidades y la posibilidad real de confundir este con el patrimonio cooperativo teniendo en cuenta la escasa regulación de dicha institución en la legislación cubana , para cada una de sus variantes y los problemas que esto puede generar desde el punto de vista jurídico- práctico.

A pesar de que en este país se ha logrado la inclusión de otras variantes cooperativas y con ello la posibilidad de insertar en el escenario económico cubano nuevos y mejores métodos para el desarrollo socioeconómico de la nación, el *Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias”, la Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”,* sus Reglamentos y otras normas jurídicas nacionales que regulan de una u otra forma las cooperativas, no sistematizan en su contenido los elementos que puedan tributar a una regulación del capital social, como uno de los presupuestos fundamentales para lograr el efectivo funcionamiento de las cooperativas, que permiten diferenciarlo del patrimonio y expresen con claridad los elementos que lo integran, su definición y su destino, dejándose a voluntad de los socios el establecimiento de estos particulares en los estatutos lo que no se aprovecha al máximo precisamente por el desconocimiento que al respecto existe en esta materia, de ahí la importancia del tratamiento de la institución y de llevar a cabo la presente investigación.

El estudio está encaminado a sistematizar qué se entiende por capital social, sus elementos, sus fuentes, destino, función de la institución y papel dentro de una cooperativa, para tributar a su posterior regulación partiendo de la carencia de estudios al respecto y de las deficiencias que existen en la regulación en Cuba sobre este particular, pues aunque no constituye el aspecto patrimonial lo que esencialmente caracteriza a las cooperativas, sí se configura como un elemento fundamental en su gestión, debido a que la organización de este, la administración y distribución garantizan en gran medida los fines propuestos por esta persona jurídica.

² SARDUY MACHADO, D. (2014) *“El acto cooperativo en Cuba. Fundamentos teóricos y jurídicos.”* Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas”. Facultad de Derecho. Págs. 30-40.

No es posible satisfacer intereses comunes, comunitarios y/o sociales si la cooperativa no cuenta con un mínimo de capital para ello, así ha quedado demostrado a lo largo de la historia, donde muchas entidades de este tipo han fracasado por una gestión deficiente del mismo.

Resulta importante, entonces, el estudio del capital social porque es un elemento determinante en el funcionamiento de una cooperativa. Resulta novedoso el tema por la falta de estudios que sobre el capital social cooperativo se ha realizado en Cuba lo que representa un avance desde el punto de vista bibliográfico y un reto desde el punto de vista legislativo, precisamente por la escasa regulación que sobre la materia en cuestión existe, elemento que genera confusión en la práctica actual sobre el funcionamiento efectivo del patrimonio cooperativo y que debe regularse posteriormente de forma general en la legislación cooperativa o al menos incluirse en los estatutos. Es por esto que se plantea como:

Problema científico:

¿Cuáles son los fundamentos teórico- jurídicos del capital social cooperativo en Cuba que deben influir en su regulación legal y estatutaria?

Hipótesis:

La definición, los principios, las características, las funciones y la integración del capital social cooperativo, constituyen los elementos teórico-jurídicos que deben ser tenidos en cuenta para su regulación en Cuba.

Como **Objetivo general** se propone: Delimitar cuáles son los fundamentos teórico-jurídicos del capital social cooperativo que deben influir en su regulación legal y estatutaria en Cuba.

Los **objetivos específicos** son:

1. Sistematizar la construcción teórica y la regulación en el Derecho Comparado del capital social cooperativo como institución jurídica.
2. Valorar la regulación del capital social cooperativo en el derecho positivo y en los documentos constitutivos de cooperativas en Cuba, a fin de identificar las problemáticas en su regulación jurídica.

Para realizar la investigación se utilizaron varios métodos y técnicas de investigación, ellos son: el **análisis de documentos**, se utilizó el método **teórico- jurídico**, que se

manifiesta a lo largo de la investigación siendo necesario el análisis bibliográfico y doctrinal, el cual ofrece a la investigación un adecuado basamento teórico – conceptual, **el histórico-lógico** que evidencia la evolución histórica que ha tenido el cooperativismo en Cuba, **el exegético analítico**, que permite el estudio pormenorizado de las normas jurídicas nacionales relacionadas con el tema y **el jurídico comparado**, el cual permite ver la manifestación del tema en otros ordenamientos jurídicos como por ejemplo: España, Venezuela, Uruguay y Argentina.

La investigación se estructura en dos capítulos, el primero denominado:

“Presupuestos teóricos– jurídicos del capital social”, que dará respuesta al primero de los objetivos, donde se abordan los elementos más significativos del capital social dentro de las ciencias jurídicas y su incidencia en el desarrollo legislativo de las cooperativas.

El segundo capítulo: “El capital social de las cooperativas en Cuba. Regulación jurídica,” tributará al segundo de los objetivos planteados. Ambos capítulos, en su conjunto, darán respuesta al objetivo general propuesto.

Los **resultados alcanzados** son:

- Sistematización de los elementos teóricos- doctrinales y jurídicos del capital social que se deben tener en cuenta para su regulación en Cuba y la obtención de bibliografía actualizada en materia de capital social y cooperativa que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado, así como interesados en general en esta materia.
- Valoración de las normas jurídicas cubanas en materia de cooperativismo contentiva de elementos que permiten perfeccionar la regulación del capital social en Cuba.

CAPÍTULO I: PRESUPUESTOS TEÓRICO- JURÍDICOS DEL CAPITAL SOCIAL.

I.1 Análisis teórico-conceptual del capital social. Diferentes concepciones.

El estudio sobre el capital revela cierta confusión en torno al concepto de este. Parece derivarse del carácter diverso de la expresión que, a su vez, es consecuencia de su cualidad interdisciplinaria. Producto de esto es que resulta complejo analizar el capital social como modalidad de especial interés en el trabajo, sin que repercuta en este la diversidad de conceptos que de forma general definen el capital en su sentido más amplio, lo que definitivamente influye en las conceptualizaciones doctrinales que existen al respecto desde varios puntos de vista, ya sea económico, contable y jurídico³.

I.1.1 El capital social. Visión económica y contable.

El capital social refleja con claridad el carácter interdisciplinario del capital en general. Lo que se demuestra a través de la diversidad de conceptos que desde el ámbito económico se resaltan en este sentido.

Lejos de llegar a un concepto unitario de capital en materia económica se dice que tiene tantos significados como economicistas hay⁴. Solo coinciden en señalar al capital como uno de los factores de la producción.⁵

VITO delimita que capital en un sentido macroeconómico es una riqueza producida que se aplica a ulteriores producciones más bien que al consumo inmediato⁶. Esta conceptualización tiene sentido, pues se considera que el capital efectivamente es un caudal resultado del trabajo del socio, por eso dice riqueza producida, es decir, es el logro de su producción anterior con el cual pretende invertir en futuras creaciones en vez de satisfacer necesidades actuales; el capital es la fortuna que se invierte en un proyecto futuro para satisfacer necesidades.

³ FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B. Y CABAILEIRO CASAL, M^a J. (2007) “**Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica**”. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es> (Consultado el 28-10-2014).

⁴ BOULDING KENNETH, B.(1962) “**Análisis económico**”. Trad. Juan A. Bramtot, Revista de Occidente. Madrid. Pág. 269.

⁵ VERLY H. (1997) “**Apuntes para una revisión del concepto de capital social**” (Con especial referencia a la sociedad anónima).La Ley – Tomo 1997 A. Págs. 756-780.

⁶ VITO, F. (1961) “**Economía política**”, trad. Carlos H. Núñez. Ediciones Siglo XX, Madrid.Pág.330.

Señala además que capital es toda riqueza que permite llevar a cabo la producción⁷, comprendiendo al capital físico y al resto de los factores productivos. Ello así, pues dentro de la empresa no se verifica la tripartición de los factores productivos, toda vez que el trabajo y los recursos naturales son estimados en la cantidad de capital necesario para remunerarlos.

Más recientemente ha dicho SAMUELSON que el capital es un factor de producción producido, expresión que sintetiza y simplifica en grado difícilmente superable la noción económica.⁸ Similar análisis reviste este concepto de SAMUELSON y aunque en otras palabras se asemeja al concepto antes analizado porque efectivamente la institución en cuestión es fruto de una producción anterior y que por ende es un elemento clave para la creación de un fin específico.

Así, se ha dicho que la noción del capital comprende todo cuanto coopera en la producción, exceptuando a las fuerzas naturales tal y como se presentan y al trabajo humano, definición que, por la simple circunstancia de provenir de WICKSELL⁹, merece un grado especial de atención, precisamente porque los elementos que usualmente componen el capital son las maquinarias, herramientas, útiles, edificios y otros activos duraderos que se utilizan para el funcionamiento de la empresa. Este conjunto heterogéneo de bienes presenta como característica común el ser susceptibles de apreciación como suma de valores, o como medios de cambio, es decir, dinero y ni las fuerzas naturales ni el trabajo humano tienen esta característica porque son elementos naturales inherentes al ser humano y a la naturaleza; aunque no dejan de ser imprescindibles para la aplicación del capital desde el punto de vista económico. No se está de acuerdo con lo dicho por este autor porque niega la posibilidad de considerar el trabajo humano como una aportación al capital cuando realmente puede serlo; pues necesariamente no se aportan bienes, sino que se puede aportar industria como se define desde el punto de vista mercantil para las sociedades de este tipo.

⁷ VITO, F. (1961). *“Economía política”*, trad. Carlos H. Núñez. Ediciones Siglo XX, Madrid. Pág. 331.

⁸ SAMUELSON PAUL, A. (1993). *“Economía”*, trad. Esther Barrasco y Luis Tobaría, 14^o Edición McGraw-Hill, Madrid. Pág. 36.

⁹ WICKSELL, K. (1947). *“Lecciones de la economía política”*, trad. Francisco Sánchez Ramos. Edición Aguilar, Madrid. Pág.130.

Este autor se contradice pues sí, efectivamente, capital es todo cuanto coopera en la producción y el trabajo humano es un factor determinante en la misma, pues sin este no existe producción.

En este caso VITO difiere un tanto de lo planteado por WICKSELL en la definición anterior porque considera al trabajo y los recursos naturales como capital partiendo de que son necesarios para determinar la remuneración de los socios y que sin dudas también influyen en la prosperidad o pérdidas de la producción.

Por último interesa destacar el concepto de HAYEK, que pretende superar la división clásica de los factores al definir al capital como un conjunto de bienes reproducibles.¹⁰

Lo importante aquí no es que el capital haya sido producido, como se destaca en el resto de las elaboraciones conceptuales; sino que tiene que ser reproducido. Es decir, tiene que invertirse en futuras creaciones para alcanzar nuevos beneficios.

La cualidad de su reproductividad define, en consecuencia, la naturaleza intrínseca del capital porque es un factor derivado de una producción anterior para aplicarlo a posteriores producciones para lo cual requiere ser reproducido continuamente.

Los autores antes citados tienen visiones diversas de lo que se entiende por capital desde una visión económica; pero todos hacen un aporte significativo al concepto objeto de estudio por lo que no es atinado suscribirnos a uno en específico. Por otro lado, es conveniente destacar el concepto de HAYEK que resulta el más completo porque incluye todos aquellos bienes que pueden ser utilizados en la producción de forma general sin entrar a detallar cuales son estos, siendo un concepto más amplio en comparación con los restantes analizados, pues deja abierto la posibilidad de considerar cuales son estos elementos que integran el capital solo que tienen que ser reproducibles, dígame bienes, trabajo humano, recursos naturales.

La noción contable por su parte muestra que el capital es una cuenta que concurre a formar el patrimonio neto en el cuadro de situación patrimonial de la sociedad. El patrimonio neto, por su parte, equivale en todo momento a la diferencia entre el

¹⁰ HAYEK, F. (1961). *"Pure Theory of Capital"*. Citado por Barre, Raymond. "Economía política", trad. J. I. García Lomas, t. I, Ediciones Ariel, Barcelona. Pág.132.

activo y el pasivo sociales, y se compone, además de la cuenta capital, de los resultados acumulados no distribuidos, las reservas, etcétera¹¹.

El estar el capital social dentro del patrimonio neto responde a dos razones. En primer lugar, se sostiene que esta ubicación se corresponde con la consideración de su importe como una deuda de la sociedad hacia sus socios. Dicha deuda se efectivizará con la cuota de liquidación de entidad¹². Por tal motivo, se ubica como partida del patrimonio neto y no del pasivo, en tanto este último involucra las deudas con terceros. Así, mientras estos son acreedores de la sociedad por la legitimación que les confiere el financiamiento externo (de cualquier tipo) provisto a la misma, los socios, en su carácter de tales, son acreedores de la cuota de liquidación de la sociedad. En segundo término, la inscripción del capital en el patrimonio neto responde a una cuestión técnica, derivada de la contabilidad por partida doble, con el objeto de alcanzar uno de los fines perseguidos por la ley, esto es, retener en el haber social una porción de elementos patrimoniales que sirven de garantía a los terceros.

Dentro de esta órbita conceptual resulta de singular relevancia determinar qué debe entenderse por capital invertido o a mantener, para que pueda considerarse la existencia de ganancias¹³. En este sentido, se habla de capital físico y capital financiero. El concepto del primero se basa en el mantenimiento de una capacidad operativa medida en términos de unidades a producir y distribuir por cada período de tiempo. El segundo, en cambio, es la suma algebraica de las valuaciones en moneda de los aportes y reducciones de capital. En general, se prefiere el segundo de los criterios reseñados, porque entre otras razones las empresas no persiguen el

¹¹ VERLY H. (1997) **“Apuntes para una revisión del concepto de capital social” (Con especial referencia a la sociedad anónima)**. La Ley – Tomo A. Págs. 783-790.

¹² Cfr. Art. 109. **“Ley de sociedades comerciales”** donde se establece "Balance final y distribución. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias".

¹³ FOWLER NEWTON, E. (1991) **“Cuestiones contables fundamentales”**, Ediciones Macchi, Buenos Aires. Pág. 44.

mantenimiento de una determinada capacidad operativa, sino la obtención de determinados fines¹⁴.

I.1.2- El capital social. Su noción jurídica.

Luego de analizada la diversidad que el término capital exhibe en el ámbito de la ciencia económica y contable, la noción jurídica, dista de ser unánime. Prueba de ello la constituyen las definiciones que a continuación se refieren.

Según IZQUIERDO MONTORO se trata de una abstracta magnitud matemática que ha de ser fijada en los estatutos.¹⁵ Esta conceptualización es estricta porque el capital aunque es una cifra matemática tiene una función desde el punto de vista jurídico, más abarcadora que por el simple hecho de ser fijada en los estatutos, es determinante para la constitución de una sociedad, su funcionamiento y producción, además es requisito indispensable para llegar a ser socio de una determinada sociedad.

En oposición a lo anterior BRUNETTI dice que el capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa.¹⁶ Este concepto se aparta de lo que se considera capital social porque es más que un importe obligatorio, es una aportación voluntaria que realizan los socios al momento de constitución de la sociedad para satisfacer necesidades propias, es decir, aunque es obligatorio desembolsar una cifra determinada en el momento inicial de la sociedad esto se realiza por voluntad de los que pretenden asociarse y significa para la sociedad el punto de partida para comenzar a producir y obtener ganancias. La obligatoriedad viene dada por el hecho de que si no aportas no tiene la sociedad capital para comenzar a funcionar como tal.

Hay que cuestionar lo dicho por este autor cuando identifica al capital social con el patrimonio neto al momento inicial de la empresa porque patrimonio es una categoría más amplia que comprende una serie de elementos entre los que se encuentra el

¹⁴ Desde el punto de vista filosófico es discutible si la generación de utilidades puede ser considerada el fin último de la empresa capitalista. La producción de bienes o la prestación de servicios pueden ser válidamente colocadas en esta categoría, relativizando el concepto de lucro hasta reducirlo al mero medio idóneo para la propulsión de todos los recursos destinados a la consecución de tal fin.

¹⁵ IZQUIERDO MONTORO, E. (1971) *“Temas de Derecho Mercantil”*. Ediciones Montecorvo. Madrid. Pág. 199.

¹⁶ BRUNETTI, A. (1960) *“Tratado de Derecho de las Sociedades”*, trad. Felipe de Solá Cañizares, Edición Uteha Argentina, Buenos Aires. Pág. 77.

capital pero no es el único y por esto no se pueden identificar estas categorías, aun y cuando, es cierto que el capital se encuentra dentro del patrimonio neto, es decir, fuera de las deudas con terceros y al momento de constitución de la sociedad suelen coincidir, no necesariamente tiene que ser así, pues la sociedad puede comenzar con lo aportado, además con créditos que son parte del patrimonio en general pero no del patrimonio neto, en este caso no coinciden capital y patrimonio al momento de constituirse la sociedad.

Explica URÍA que al hablar de capital social se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad.¹⁷ Es reservado al tratar de definir al capital social y lo hace sin tomar como partida el momento de constitución de la sociedad a diferencia del concepto anteriormente analizado, cuestión esta que es importante destacar porque el capital de una sociedad existe en todo momento no solo se puede hablar de este en el momento inicial o de constitución, sino que hay que tenerlo presente durante la vida de la sociedad y cuando se disuelva la misma. Es importante aclarar que este autor se limita a definir al capital como institución, únicamente como parte de las sociedades capitalistas sin tener en cuenta que todas las sociedades necesitan de capital para su funcionamiento.

Por su parte RUBIO considera que el capital constituye la medida de valor de la totalidad de los bienes que han sido aportados por los socios.¹⁸ Este es un concepto que de forma muy clara refleja lo que se entiende por capital, pero no incorpora el fin para lo que se pretende utilizar este valor matemático.

De manera muy particular FARRÉS CAVAGNARO Y MENÉNDEZ definen el capital social, en los siguientes términos: [...] el capital social es un concepto jurídico, consistente en una cifra que representa la suma de los valores de los aportes de dar en propiedad, comprometidos por los asociados, para que la entidad pueda realizar su objeto. También se ha dicho que se trata de una noción contable de especial interés jurídico, ya que está formado por la suma de los aportes en numerario y especie

¹⁷ URÍA, R. (1997) "*Derecho Mercantil*". Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid. Pág. 228.

¹⁸ RUBIO, J. (1964) "*Curso de Derecho de las Sociedades Anónimas*". Ediciones. de Derecho Financiero, Madrid. Pág. 52.

(obligación de dar) que los socios se comprometen a efectuar, de donde se deduce que es una cifra ideal, es decir, el enunciado numérico del valor que representa aquella suma.¹⁹ Precisamente esta resulta la definición más acabada de las analizadas porque reúne en su interior lo que realmente es capital social y el destino del mismo sin necesidad de asimilarlo a un momento de la vida de la sociedad.

La muestra precedente no pretende ser exhaustiva, sino más bien demostrativa del diferente contenido que cada autor le asigna al capital social. Todas las definiciones exhibidas no dejan de ser correctas, sin embargo, ninguna es igual a la otra.

A partir del análisis conceptual realizado se puede arribar a un concepto propio de lo que es capital social entendiéndose como la suma de aportaciones realizadas por los socios en el momento de constitución de la asociación o posteriormente, dirigidos a realizar su objeto; variable que determina por tanto la condición de socio, partiendo de las aportaciones realizadas.

En general, desde el punto de vista jurídico es necesario definir entonces los diferentes tipos de capital que lo integran, es decir, hay que determinar las partes del capital social según los momentos en que se desembolsan a la sociedad efectivamente. Se refiere, por tanto, al capital integrado y suscrito respectivamente. Se entiende por capital integrado al aportado efectivamente por los socios o que resulta de la capitalización de rubros patrimoniales mediante aumentos nominales de capital. Cuando se realiza un aporte, aumenta el capital integrado de la sociedad y aumenta el patrimonio. El capital integrado corresponde al dinero o bienes efectivamente transmitido al patrimonio social. Luego, el capital integrado ha de aumentar a medida que los interesados realicen nuevos aportes, dentro del margen del capital social y con los mecanismos previstos por la ley.

El capital integrado aparece en la contabilidad como un pasivo o deuda que la sociedad contrae con sus accionistas, denominado pasivo consolidado y los socios no pueden reclamar su pago más que en ciertas ocasiones, receso o liquidación por

¹⁹ VERLY H. (1997) ***“Apuntes para una revisión del concepto de capital social” (Con especial referencia a la sociedad anónima)***. La Ley – Tomo A. Págs. 768-790.

disolución de la sociedad y en ambos casos previa deducción de las deudas con terceros o pasivo exigible²⁰.

En la relación interna entre los socios y la sociedad importa el capital integrado y la medida del aporte de cada socio, por cuanto, con su aporte adquiere derechos patrimoniales y políticos que se miden por la proporción de este con el total integrado. Dicho de otro modo, solo por el capital integrado se emiten acciones o certificados de aportación y son estas las que confieren el status de socio de una sociedad. Son ellas las que le otorgan los derechos.

Por su parte el capital suscrito es aquel que los socios se comprometen a aportar, la sociedad tiene un crédito contra el socio por ese aporte. Mide los compromisos de integración, hay un vínculo contractual entre la sociedad y el socio. El socio se obliga a integrar y la sociedad se obliga a recibir el aporte y emitir documentos que prueben lo aportado (acciones, participaciones, certificados de aportación).

Debido a la inexistencia del plazo para realizar la integración, el crédito que tiene la sociedad contra el suscriptor, que debería ser un activo, no se registra como tal. El capital suscrito se registra en el patrimonio y su contrapartida en lugar de registrarse en el activo como un crédito, se registra en el patrimonio con signo negativo como suscriptores de acciones. Se neutraliza en el patrimonio, el saldo positivo del capital suscrito con los aportes pendientes de integración que tienen signo positivo por el mismo monto.²¹

El capital suscrito es el total que se ha prometido aportar a una sociedad. Es aquel que los fundadores o promotores o los interesados en ingresar a la sociedad prometen aportar dentro del límite del capital social.

Luego, el capital suscrito ha de variar a medida que nuevos interesados en incorporarse a una sociedad, realicen aportaciones, dentro del margen del capital social.

La suscripción se instrumenta en un documento en que una persona declara que se obliga a aportar una determinada suma de dinero o determinados bienes por cierto

²⁰ CHULIA, V. (1991) **“Derecho Mercantil”**, Tomo I, Vol. I Barcelona. Pág. 422.

²¹ LAPIQUE, L. **“Panorama Actual del Capital de las Sociedades Anónimas en la Legislación Uruguaya”**. Disponible en Word Wide Web: http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_16.pdf (Consultado el 15/1/2015).

valor para integrar determinado capital. Genera un derecho de crédito de la sociedad contra el suscriptor.

Respecto al capital no suscrito, dentro del límite del capital social, la sociedad podrá ofrecerlo a la suscripción de los mismos socios o de terceros extraños.

I.2 Principios ordenadores y funciones del capital social.

Los llamados principios ordenadores juegan un papel trascendental, pues son fundamentos del capital social y utilizado en orden a la sistematización de la institución.

Se insiste principalmente en los principios de unidad, determinación, efectividad, invariabilidad y otros. Todos reflejan el grado de consolidación de la institución en cuestión.

De conformidad con el principio de unidad el capital social debe ser una cifra única y singular que exprese el valor global del patrimonio de garantía²², reuniendo todos los aportes de los socios. Es decir, que la sociedad solo tiene un capital y con él responde por todas las deudas sociales, resultando irrelevante a estos efectos la existencia de sucursales.

En el principio de determinación aparece la necesidad de fijación numérica exacta de la cifra de capital en moneda de curso legal. Asimismo, esta determinación es exigida como dato de incorporación obligatoria del estatuto y ulterior publicación para conocimiento de terceros²³. También es consecuencia de este principio la exigencia de valuación de los aportes no dinerarios, así como las reglas a las que debe ajustarse la misma. Este es un elemento relevante, pues es necesario realizar una valuación objetiva de aquellos aportes no dinerarios de acuerdo con la moneda en curso. Esta se hace imprescindible para determinar el valor real aportado por el socio con vista a poder determinar el derecho de reembolso para el mismo luego de descontar las pérdidas imputables a este, es decir, hay que fijar una cifra con la cual se pueda realizar cálculos una vez que el socio pretenda retirarse de la sociedad, la valuación es, al momento de constituirse la cooperativa en dependencia del valor de

²² RUBIO, J. (1964) *“Curso de Derecho de las Sociedades Anónimas”*. Ediciones. de Derecho Financiero, Madrid. Pág. 53.

²³ URÍA, R. (1997) *“Derecho Mercantil”*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid. Pág. 240.

los bienes o derechos en ese instante. Además es conveniente la valuación de los aportes no dinerarios para determinar cuánto hay que devolver al socio luego de la liquidación de la sociedad porque efectivamente esta determina la condición de socio. Para esto es importante determinar el mecanismo encargado de realizar dicha valuación porque está claro que es indispensable realizar la misma, pero no se define cómo hacerlo por lo que se considera debe existir un ente neutral con peritos especializados en la materia que se encargue de esta función al momento de constituirse la sociedad porque no tiene sentido que lo haga un órgano de la misma que carece de constitución al instante de la aportación no dineraria y que puede restarle valor a dicha aportación, se dice neutral para evitar cualquier injusticia respecto a la efectividad de valuación y teniendo en cuenta la apreciación de expertos que no tengan interés alguno en este proceso y que no ofrece beneficios propios para estos.

El principio de efectividad impone la necesidad de correspondencia entre la cifra de capital y los bienes efectivos que constituyen el patrimonio neto, en virtud de la función del capital como cifra de retención del patrimonio exige que este no baje la línea trazada por aquel, es decir, los bienes aportados al capital social aunque forman parte del patrimonio de la sociedad no pueden ser afectados de forma tal que no coincidan con la cifra de capital que aparece en las escrituras resultado de la correspondiente valuación de dichos bienes en el momento de constitución, pues estos deben coincidir.

Los bienes aportados al capital sin duda son parte del patrimonio de la sociedad para llevar a cabo sus fines; pero esto no significa que se pueda disponer de ellos libremente al punto de afectar la cifra de capital.

Por su parte, el principio de permanencia o invariabilidad exige que este capital único, determinado u efectivo siga, al menos en principio, inalterado durante la vida de la sociedad. Este principio significa que el capital integrado no varía con los aumentos o disminuciones patrimoniales, es decir, el capital varía cuando hay movimientos personales dentro de la sociedad, entra o sale algún socio o por aumentos autorizados por ley, no porque el patrimonio aumente o disminuya en dependencia de los resultados productivos.

El capital integrado, en todos los tipos sociales, se mantiene invariable aun cuando los bienes aportados aumenten de valor y aun cuando el patrimonio social aumente por las utilidades no distribuidas llevadas a una cuenta de reservas o cuando los bienes aportados disminuyan su valor o se pierdan o cuando el patrimonio haya disminuido por pérdidas producidas en la gestión social.

Es por esto que el capital integrado podrá modificarse si se producen nuevos aportes dentro del límite del capital social o si se reduce, en condiciones estrictamente reguladas por la ley.

Unido a estos principios ordenadores resultan indispensables determinar las funciones que cumple el capital social dentro de una sociedad dígame la función de productividad, de garantía y de determinación de la condición de socio²⁴. La primera se trata de una primera función de contenido netamente económico que cumple el capital social. Coincide con la noción de la institución en su aspecto de fondo patrimonial empleado en el giro empresarial con el objeto de obtener beneficios. Los socios efectúan su aporte con el ánimo de proveer a la sociedad de los recursos materiales necesarios para la consecución de su objeto. La segunda se cumple por medio de la obligación legal de mantener el valor del activo de la sociedad por sobre el valor del pasivo, en una cuantía por lo menos igual a la cifra del capital. Vale decir, no es suficiente que el activo social alcance a cubrir las deudas frente a terceros, se exige que sea superior, la medida mínima de esa superioridad está dada por el valor del capital social. Por ello, desde este punto de vista, se ha afirmado que el capital social es la parte del activo total libre de acreedores, razón por la cual su contenido deviene sinónimo de patrimonio líquido. Pero la garantía que el capital social implica para los acreedores, en rigor, no es tal, toda vez que el mismo no involucra un núcleo especial de bienes.

Por ello se insiste en el carácter indirecto de esta garantía, que no se traduce en un componente físico efectivo sobre el cual pueden avanzar los terceros, sino

²⁴ VERLY H. (1997) ***“Apuntes para una revisión del concepto de capital social” (Con especial referencia a la sociedad anónima)***. La Ley – Tomo A. Págs. 750-760.

en una cifra de retención, una dimensión contable que impide el reparto de dividendos sin que los elementos del activo cubran las deudas y la cifra del capital. La función de determinación de la condición de socio significa que a través del capital social se mide matemáticamente la responsabilidad y participación del socio en la sociedad. Se deriva de ello, la relación de vinculación del socio con la sociedad, expresada a través de las porciones en que se divide dicho capital.

I.3 Patrimonio. Concepto y diferencias con el capital social.

El concepto de patrimonio es un tema reconocido en la doctrina, múltiples ha sido las definiciones que sobre este se han emitido y las teorías que tratan de explicar su contenido, dentro de estas se destacan la teoría²⁵:

- a) Subjetiva o personalista. Para ella, el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es pues una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran.
- b) Finalista. Sin negar la existencia del patrimonio personal, esta doctrina pone énfasis en el interés en que cada masa de bienes sirve, afirmándose así la existencia de patrimonios, que no pertenecen a alguien sino a algo, que están destinados a un fin, lo que lleva a explicar la importancia de la responsabilidad patrimonial.
- c) Realista o atomista. Para ella, el patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerado apto para ser objeto de un derecho subjetivo.

Existen, por último, autores como Cossío que rechazan las anteriores doctrinas por considerar que conducen solo a abstracciones inútiles y concluyen que el patrimonio ofrece una configuración variable, por lo que debe ser estudiada por separado cada una de las diversas modalidades en que puede presentarse, que son esencialmente tres: personal, de destino y especial o separado.

²⁵ CAMPOS PÉREZ, Y. (2012). **“Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba”**. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas .Facultad de Derecho.

Desde posiciones intermedias, CASTÁN define el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente, y DE CASTRO, como una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el Derecho atribuye caracteres y funciones especiales²⁶.

Se destaca además a GARRIGUES cuando define el patrimonio de una sociedad como: el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario²⁷. Este concepto no refleja en su contenido la realidad de lo que se entiende por patrimonio porque considera solo parte de este a los bienes, dejando fuera a los derechos y obligaciones que de la circulación de los mismos pueda generar en el mercado.

Con más precisión, MEZZERA señala que el patrimonio de la sociedad está constituido por el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones de que la sociedad es titular en un momento determinado. El patrimonio activo es el valor efectivo de todos los bienes que posee y de los créditos contra terceros. Deducida las deudas y obligaciones que gravan a la sociedad, el remanente constituye su patrimonio neto²⁸. Este concepto es más acabado que el anterior aunque hace referencia a las deudas en su interior, olvidó definir las como patrimonio pasivo.

Puede definirse el patrimonio como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que pertenecen a una persona natural o jurídica y que se destinan a cumplir determinados fines.

²⁶ VALDÉZ DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (2005) "**Derecho Civil Parte General**". Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba. Págs. 203-211.

²⁷ GARRIGUES, J. (1982) "**Curso de Derecho Mercantil**", Tomo I, 7ª Edición. Madrid. Pág. 437.

²⁸ MEZZERA, D. (1952). **Derecho Comercial**, Edición Sociedades. Pág. 254.

Muy similar resulta el concepto de patrimonio social, pues se refiere al conjunto de bienes (dinero), derechos (derechos de crédito, de propiedad industrial) y obligaciones que posee una sociedad. En consecuencia, toda sociedad tiene un patrimonio y solo uno, distinto del de cada uno de los socios y responde con todo su patrimonio por las obligaciones que contraiga en su actividad.

El patrimonio es esencialmente variable. El patrimonio inicial de la sociedad se forma con el aporte efectuado (capital integrado), con el aporte prometido por los socios y que aún no han entregado efectivamente (capital suscrito) y los créditos que pueda adquirir al momento de constituirse. El patrimonio luego ha de variar según los resultados de la gestión social, es decir, que aumente o no el patrimonio depende de los resultados positivos o negativos que la sociedad pueda alcanzar durante el desarrollo de su actividad (deudas o ganancias), para la cual fue constituida la variabilidad del patrimonio, es por tanto el resultado de su actividad productiva, es decir, de sus logros o derrotas.

1.3.1 Diferencias con el capital social.

Capital y patrimonio son conceptos distintos. El primero está constituido por los aportes de los asociados y aumenta o decrece durante la vida de la sociedad según se produzcan nuevas acreditaciones, suscripciones o desembolsos y aparece registrado contablemente en el patrimonio neto fuera del pasivo porque no involucra las deudas con terceros se trata de una deuda de la sociedad con el socio cuando se establece la devolución de estos o el pago por su equivalencia. El segundo constituye una universalidad de derecho integrado por el activo y pasivo de la sociedad.

La cifra de capital social se mantiene invariable aun cuando los bienes aportados aumenten o disminuyan su valor y aun cuando el patrimonio social aumente por las utilidades no distribuidas o cuando pueda quedar afectado o disminuido por pérdidas. Luego la cifra del capital integrado permanece invariable en la contabilidad, aun y cuando el patrimonio aumenta o se reduzca.

El monto de patrimonio neto relacionado con la cifra del capital integrado refleja el desenvolvimiento económico de la sociedad.

Si el valor del patrimonio va en aumento, con respecto a la cifra del capital integrado, ello significa que la sociedad obtuvo ganancias. Si disminuye, ello significa que la sociedad está en dificultades económicas, que ha perdido bienes integrados al capital o los ha gravado con pasivos.

RUBIO expresa el capital constituye una cifra matemática. No representa bienes o cosas, sino un dato de valor, inmutable, y por ello solo puede modificarse formalmente, jurídicamente. Su volumen no tiene nada que ver con las oscilaciones prósperas o adversas del negocio. El patrimonio crece o disminuye y el capital permanece invariable²⁹. No obstante, no se considera en todo acertado lo dicho por este autor porque independientemente que el capital sea una cifra matemática con lo que se coincide no quiere decir que no se puedan aportar bienes o cosas al capital si tenemos en cuenta que estos son susceptibles de apreciación como suma de valores, o como medios de cambio, es decir, dinero y como consecuencia del principio de determinación antes analizados es necesario realizar la valuación de los aportes no dinerarios aunque sea requisito fijar la cifra exacta del capital social. Esto refleja que capital no solo es dinero efectivo, sino todo aquello que pueda valorarse, además el capital no solo puede modificarse desde el ámbito jurídico o formal, es decir, desde los estatutos sino también cuando se realicen nuevas suscripciones por futuros socios o reembolsos por algunos de los miembros que pretenden retirarse de la sociedad.

De la misma manera se pronuncia MEZZERA y dice la cifra representativa del capital no coincide necesariamente con la cifra representativa del patrimonio activo total. El valor del patrimonio social es variable durante la vida de la sociedad y con esa variación puede acontecer que sea mayor o menor que el capital. Será mayor que el capital cuando la sociedad produzca utilidades y parte de ellas se conserven a título de reservas, cuando los bienes que la sociedad posee experimenten una valorización, cuando puedan emitirse acciones sobre la parte recibiendo a cambio de ellas un valor efectivo superior a su valor escrito. Será menor que el capital cuando la

²⁹ RUBIO, J. (1960) "*Curso de Derecho Mercantil*", Ediciones de Derecho Financiero, Madrid. Pág. 120.

explotación social produzca pérdidas y el patrimonio deba reducirse para hacer frente al pago de obligaciones³⁰. Esto significa que el capital y el patrimonio no coinciden, generalmente, en su valor durante la vida de la sociedad porque el patrimonio aumenta a medida que aumenta la producción y disminuye de igual forma a diferencia del capital que no se va a ver afectado por los resultados de la producción para variar, sino que depende de que ingresen o egresen socios, es decir, obedece a los movimientos personales que se produzcan dentro de la sociedad.

Luego, el capital social se va modificando conforme ingresen o egresen socios, haya nuevos aportes sociales, reembolso para socios o reducción de capital. El patrimonio, en cambio, se va a ir modificando en función de que los resultados de los ejercicios económicos sean favorables o desfavorables.

I.4 El capital social en las sociedades cooperativas. Función y características del capital social cooperativo. Fuentes.

Como se dijo antes la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.³¹

Su intención es hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, créditos) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas asociaciones, define una tipología muy variada de cooperativas. La mentada organización establece que los principios cooperativos³² son los siguientes:

- Membrecía abierta y voluntaria.

³⁰ MEZZERA. (1952) "**Derecho Comercial**", Sociedades. Edición 1952, Pág. 260.

³¹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **Definición de Cooperativa**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa> Consultado (10/1/2015).

³² ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **Definición de Cooperativa**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa> Consultado (10/1/2015).

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva ser asociado(a) sin discriminación de sexo, raza, clase social, posición política o religiosa.

- Control democrático de los miembros.

Las cooperativas son organizaciones democráticas, controladas por sus asociados(as), quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos(as) para representar a su cooperativa responden ante los(as) asociados(as).

- Participación económica de los miembros.

Los(as) miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de forma democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de la membresía.

Los(as) miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los(as) miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

- Autonomía e independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus asociados y asociadas. Si entran en acuerdo con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus asociados(as) y mantengan la autonomía de la cooperativa.

- Educación, entrenamiento e información.

Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados(as), a sus dirigentes electos, gerentes y empleados(as), de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

- Cooperación entre cooperativas.

Las cooperativas sirven a sus asociados(as) más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

- Interés por la comunidad.

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad, por medio de políticas aceptadas por sus asociados.

Como se planteaba anteriormente las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer un interés común siguiendo los principios antes mencionados; pero necesita para esto del capital social que es aportado por los socios y que determina su condición de tal, por tanto, son asociaciones de personas no de capitales.

En todas las modalidades de cooperativas el capital es esencialmente variable; puesto que siendo libre el ingreso y egreso de socios, que realicen aportes o lo retiran, el capital integrado ha de variar según las resultancias de los movimientos personales.

En las cooperativas el capital no es esencial para su concepción e identidad, pero sí es necesario para el eficaz y eficiente desempeño de sus actividades con miras a satisfacer las necesidades de sus asociados.

Por tanto, el capital social de una cooperativa se define como la suma de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, tanto de carácter dinerario como no, ya sea en el momento de la constitución de la misma o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias y se corresponde con el capital suscrito³³.

La condición de socio se adquiere a través de la necesaria suscripción de la aportación obligatoria al capital social, es precisamente esto lo que determina el papel del capital social dentro de una cooperativa porque como ya se ha explicado

³³ FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B. Y CABALEIRO CASAL, M^a J. (S.A) ***El Capital social de la sociedad cooperativa, ¿deuda o patrimonio neto?*** Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web:http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalsocialdelasociedadcoop_.1_2pdf.pdf (Consultado el 28-10-2014).

determina la condición de socio o no de uno de los aportadores debido a la voluntariedad con que se unen a esta. Además de la función que desempeña con vista a satisfacer las necesidades personales de los asociados.

I.4.1 Características del capital social cooperativo.

Es una institución que posee características propias tales como variabilidad porque se transforma constantemente, a diferencia de otros tipos societarios. Se deriva del principio de libre adhesión y retiro voluntario de los asociados, también conocido como principio de puertas abiertas, de manera que el capital social variará según aumente o disminuya la membresía.³⁴

Ilimitación que significa que el capital como regla general no tiene un mínimo ni un máximo que deba ser respetado por ley. Esto no sucede, en todos los casos así, porque las propias leyes cooperativas o los estatutos definen muchas veces un límite mínimo para la constitución lo que se demuestra a través de las diferentes legislaciones que en ocasiones te remiten a los estatutos para consultar este particular como México³⁵, Chile³⁶ Costa Rica³⁷, en este último se reconoce incluso un límite máximo para las aportaciones al capital social, lo que evidencia que como regla debe ser ilimitado pero no funciona así en la práctica.

Unidad, dado que es solo uno. Es decir, que no puede ser fraccionado, más allá de que la organización cooperativa tenga centros con secciones que brindan distintos

³⁴ URÍA, R. (1997) "*Derecho Mercantil*". Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid. Pág. 235.

³⁵ Cfr. Art. 51 **Ley General de Sociedades Cooperativas**. México. Publicado en Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994 Se establece que al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

³⁶ Cfr. Art. 31 **Ley General de Cooperativas**. Chile. Decreto legislativo no 85. Publicación: 21.05.19 Actualizado al 31.10.2005. Se establece que el capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

³⁷ Cfr. Art 68. **Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982**. Costa Rica. Donde se establece que los certificados de aportaciones que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acorde el consejo de administración de la cooperativa; se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior a 50,000 ni superior a 200,000 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrán ser menor y será fijado por la asamblea. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> . (Consultado 15/2/2015).

servicios o centros descentralizados como sucursales, el capital sigue siendo uno, pues la cooperativa es una también.

Intangibilidad se puede definir como la prohibición de realizar actos que impliquen la reducción de la garantía que el capital representa para los acreedores.

Finalmente, el capital social debe ser suficiente para que la cooperativa cumpla con el objeto social que motivó su creación, hasta el punto de poder satisfacer las deudas que la cooperativa tenga con terceros acreedores con este capital en virtud de que toda cooperativa responde de sus deudas con su patrimonio y el capital es una parte del primero que representa una garantía para los acreedores, haciendo uso de la intangibilidad que lo caracteriza; una vez que la cooperativa no tenga ganancias para saldar las deudas que haya contraído responde entonces con el capital social, pues es lo que garantiza a los terceros acreedores que sus deudas queden saldadas.

I.4.2 Fuentes. (Integración).

Las fuentes al capital social la constituyen las aportaciones, estas se pueden clasificar desde varios puntos de vista: como contribuciones obligatorias o voluntarias, como contribuciones en dinero o en especie (dineraria o no dineraria), y como aportaciones ordinarias y extraordinarias.

Tal como se ha indicado, el capital social está compuesto tanto por aportaciones obligatorias como voluntarias. Las aportaciones obligatorias son tanto las realizadas por el socio para adquirir tal condición, como aquellas otras del mismo carácter que, previo acuerdo de la Asamblea General, se decida.

Indistintamente, la Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y, en su caso, asociados, fijando en dicho acuerdo la cuantía, el plazo de suscripción, el tipo de interés, el plazo de reembolso y demás condiciones de las mismas según lo que se establezca en la ley o los estatutos³⁸. La aportación obligatoria no llega a ser estrictamente una condición imperativa porque depende sobretodo de la voluntariedad de cada socio si se afilia o no a la cooperativa, es decir, el carácter de obligatoria solo existe porque es exigido por ley, o por los estatutos y como tal tiene que cumplirse, pero cada persona que pretende asociarse

³⁸ Cfr. Art. 55. **Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982.** Costa Rica. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> . (Consultado 15/2/2015).

puede decidir hacerlo o no en dependencia de su voluntad. Por tanto, las aportaciones obligatorias dependen también, aunque en menor grado, de la voluntariedad de los sujetos para su ejecución.

Las aportaciones voluntarias pueden, en determinados casos, pasar a ser aportaciones obligatorias cuando, en el momento de acordar la admisión de aportaciones obligatorias posteriores el socio disponga de las mismas y no exceda los límites legales establecidos en cuanto a la cuantía máxima individual³⁹.

Las aportaciones dinerarias como su nombre lo indica son aquellas contribuciones hechas en dinero en efectivo ya sea en moneda legal o extranjera y las no dinerarias son aquellos aportes de bienes muebles e inmuebles, de derechos de propiedad industrial y de crédito, de procedimientos de fabricación, que son objeto de cambio en dinero derivado de la correspondiente valuación que se debe realizar.

Las aportaciones no dinerarias son aquellas que consisten en bienes o derechos patrimoniales (distintos del dinero) susceptibles de valoración económica por un ente neutral que no tenga interés directamente sobre el asunto, como una Comisión de Valuación integrado por peritos especializados en el tema designada por el Estado. El socio normalmente aportará la titularidad de esos bienes a la sociedad⁴⁰.

Las aportaciones ordinarias por su parte son aquellas en que los asociados están obligados a entregar de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y las extraordinarias son las que por acuerdo de la asamblea general de asociados se determinen para resolver situaciones especiales e imprevistas⁴¹.

1.4.3 El capital social cooperativo vs. El capital en las sociedades mercantiles capitalistas.

El capital social de las cooperativas presenta importantes diferencias en su naturaleza y composición con respecto al de las sociedades mercantiles capitalistas, lo que se debe en primer orden a las claras diferencias entre una cooperativa y una sociedad mercantil. Mientras que en estas es un recurso propio, en las cooperativas

³⁹ Cfr. Art. 56. **Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982.** Costa Rica. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2015).

⁴⁰ DIEZ ESTELLA, F. **“Las aportaciones sociales”**. Temario Dº Mercantil I – C. U. Villanueva – Curso 2013/14. Pág. 41. Disponible en Word Wide Web: http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_16.pdf. (Consultado el 15/1/2015).

⁴¹ **“Ley No 499. Ley General de Cooperativas”**. Nicaragua. La Gaceta, 2005-01-25, núm. 17

es un recurso financiero exigible puesto que es un préstamo especial de los socios a la cooperativa, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo⁴².

El principio de adhesión voluntaria y abierta y el carácter nominativo de las aportaciones al capital social en algunos países como Chile⁴³ y Guatemala⁴⁴ permite el reembolso al socio cuando causa baja en la empresa.

Por lo que se refiere al reembolso, para determinar su importe, además de las partidas señaladas, hay que considerar las pérdidas imputables al socio correspondientes al ejercicio económico de la baja, así como las acumuladas, si existiesen. Esto puede verse como característica de ambas modalidades las cooperativas y las sociedades mercantiles, pero a su vez puede considerarse una diferencia pues el derecho de reembolso no se manifiesta de igual forma en estas sociedades. En las cooperativas opera como se expresó anteriormente y en las sociedades mercantiles capitalistas como se expondrá más adelante cuando se analicen por separado dichas modalidades (anónimas y de responsabilidad limitada). Este proceso no puede ser obviado en la valoración de la estabilidad de las aportaciones al capital social en cuanto a su carácter neto patrimonial.

La variabilidad del capital es una de las especificidades de las cooperativas, pero ello no tiene porqué derivar automáticamente en su consideración como instrumento de pasivo. Se trata de los recursos aportados por los socios para adquirir tal condición, asumiendo los riesgos que conlleva y, en consecuencia, debe ser considerado un fondo propio hasta el momento en que el socio exprese su intención de causar baja en la cooperativa.

Planteándolo desde el punto de la unidad empresarial, la cooperativa es una empresa de personas y no de capitales y, por tanto, como tal empresa de personas

⁴² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988) **“Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”**. Revista de Estudios Cooperativos, n. 54 y 55, octubre de 1988, Págs.169-224.

⁴³ Cfr. Art. 40. **“Ley General de Cooperativas”**. Chile. Decreto legislativo n° 85. Publicación: 21.05.19 Actualizado al 31.10.2005.

⁴⁴ Cfr. Arts.9 y 14. **“Ley General de Cooperativas” Decreto 82/78 (del 7 de diciembre de 1978)**. Guatemala. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> (Consultado 29/1/2015).

deja de ser la misma cada vez que entra o sale un socio y, dado que la cifra de capital es pareja a esta situación, ha de ser observada en virtud de dicha variable⁴⁵.

En los distintos tipos de sociedades mercantiles capitalistas el capital social no se desenvuelve de igual forma ni cumple en estas iguales funciones que en la cooperativa partiendo de que es necesaria en esta última la suscripción del capital al momento de constitución de la cooperativa para alcanzar la condición de socio. Se analiza, a continuación, como se configura el capital en los distintos tipos de sociedades mercantiles capitalistas.

La sociedad anónima es aquella sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital se encuentra dividido en acciones, las cuales se caracterizan por su fácil transmisibilidad y atribuyen a su titular la condición de socio, quien disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas con la sociedad, y de no responder de las deudas que la sociedad contraiga frente a terceros⁴⁶ mientras que en las cooperativas el capital se divide en partes sociales y es de difícil transmisibilidad pues lo que interesa no es lo aportado al capital sino las condiciones personales de quien lo aporta.

De su concepto se deriva sus características principales, en estas no es relevante la persona del socio sino su aportación, la cual solo puede consistir en dinero, bienes o derechos susceptibles de ser valorados, nunca podrán consistir en trabajo a diferencia de las cooperativas que sí aceptan este tipo de aportación y donde las condiciones de las personas si interesan por encima, aunque el capital también importa pues es una sociedad de personas y no de capital; de responsabilidad limitada de los socios porque responden sólo hasta el límite de su aportación y de capital dividido en acciones, es decir son la parte en que se divide el capital, el socio recibirá acciones tras una efectiva aportación de carácter patrimonial que se haga a

⁴⁵ PUY FERNÁNDEZ, G. (1999) "**Régimen de las aportaciones al Capital Social de la cooperativa**". *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 67. Págs. 187-217. Disponible en Word Wide Web: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%20115.5%20Luis%20MARIN%20HITA.htm> (Consultado el 25/11/2014).

⁴⁶ COLECTIVO DE AUTORES. (2005) **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. Primera Parte. Editorial Félix Varela. Pág. 92.

la sociedad para acreditar su condición en oposición a esto, en las cooperativas se acredita a través de una certificación bancaria⁴⁷.

Para una sociedad anónima el capital social es una cifra estable, permanente, invariable que aparece en la escritura de constitución de la sociedad. Estará integrado por las aportaciones de los socios que han realizado, así como las que se obligaron a realizar⁴⁸. Este se divide en acciones las cuales pueden ser representadas como títulos valores lo que facilita la trasmisión de las mismas propiciando un movimiento personal en la sociedad sin importar la condición de socio en lo absoluto a diferencia del capital social cooperativo que se acredita a través de títulos nominativos lo que hace más difícil su transmisibilidad porque lo que importa realmente es las condiciones personales no lo aportado.

El capital es una mención indispensable de los estatutos sociales. El capital social o estatutario, que figura en el Estatuto, es el límite máximo hasta el cual la sociedad podrá recibir aportes y emitir acciones. No es representativo de los aportes realizados ni de los aportes prometidos. Esta función la cumple el capital integrado (aportes realizados) y el capital suscripto (aporte prometido).

El capital social fija la capacidad emisora de acciones de cada sociedad. No refleja los aportes de los accionistas. Tampoco es indicativa de aportes prometidos.

El capital social es invariable y sólo puede modificarse mediante una reforma de los estatutos, cumpliendo con los procesos y mecanismos previstos en la ley. Se podrá ampliar o reducir. Si se amplía, aumenta la capacidad emisora de acciones. Si se reduce, habrá que rescatar acciones.

El capital integrado corresponde al dinero o bienes efectivamente transmitido al patrimonio social. La sociedad emite acciones contra el aporte. El accionista recibe una acción como contrapartida de su real aporte. Se exige una integración mínima en el acto de la celebración del contrato.

⁴⁷ Cfr. Art. 16.2 Decreto No 309 **Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**, del Consejo de Ministros. Cuba.

⁴⁸ COLECTIVO DE AUTORES. (2005) **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. Primera Parte. Editorial Félix Varela. Pág. 97.

Luego, el capital integrado ha de aumentar a medida que los interesados realicen nuevos aportes, dentro del margen del capital social y con los mecanismos previstos por la ley.

El capital integrado aparece en la contabilidad como un pasivo o deuda que la sociedad contrae con sus accionistas, denominado “pasivo consolidado”, y los accionistas no pueden reclamar su pago más que en ciertas ocasiones: receso o liquidación por disolución de la sociedad y en ambos casos previa deducción de las deudas con terceros o pasivo exigible⁴⁹.

En la relación interna entre los accionistas y la sociedad importa el capital integrado y la medida del aporte de cada accionista, por cuanto cada accionista, con su aporte, adquiere derechos patrimoniales y políticos que se miden por la proporción de su aporte con el total integrado. Dicho de otro modo, sólo por el capital integrado se emiten acciones y son éstas las que confieren el status de socio de una S.A. Son ellas las que le otorgan los derechos de socio.

El capital suscrito por su parte es el total que se ha prometido aportar a una sociedad anónima, es aquél que los fundadores o promotores o los interesados en ingresar a la sociedad prometen aportar dentro del límite del capital social. En tanto no cumplan con el aporte prometido no adquieren acciones por lo que no tendrán los derechos que las acciones acuerdan. Se exige una suscripción de un mínimo del capital social en el momento de celebrarse en el contrato.

Luego, el capital suscrito ha de variar a medida que nuevos interesados en incorporarse a una sociedad, suscriban acciones (esto es cumplan con integrar lo prometido o suscrito), dentro del margen del capital social.

La suscripción se instrumenta en un documento en que una persona declara que se obliga a aportar una determinada suma de dinero o determinados bienes por cierto valor para integrar determinado capital y número de acciones de una sociedad. Genera un derecho de crédito de la sociedad contra el suscriptor.

No se impone un plazo preciso dentro del cual los suscriptores deban cumplir con la integración prometida; ello puede ser dispuesto en una disposición transitoria del contrato o en un programa o en una Asamblea o por el Directorio.

⁴⁹ CHULIA, V. (1991) “**Derecho Mercantil**”, Tomo I, Vol. I, Barcelona. Pág.422.

Respecto al capital no suscrito, dentro del límite del capital social, la sociedad podrá ofrecerlo a la suscripción de los mismos accionistas o de terceros extraños. Los accionistas tienen derecho de preferencia y de acrecer en caso de que se resuelvan aumentos de capital. Si no lo ejercen, las acciones correspondientes al aumento podrán ser ofrecidas a terceros.

Por otra parte, la sociedad de responsabilidad limitada tiene una naturaleza peculiar pues se trata de una sociedad capitalista con rasgos de sociedades personalistas que se define como aquella sociedad mercantil cuyo capital social se encuentra dividido en cuotas, denominadas participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, las cuales no han de incorporarse a título valor alguno, y no son de fácil transmisión, y sus socios no responden personalmente de las deudas sociales⁵⁰. Se caracterizan por la exigencia del desembolso total del capital al momento de constitución de la sociedad lo que elimina la existencia de dividendos pasivos a diferencia de las cooperativas donde puede ser aplazado el desembolso de las aportaciones, por su carácter cerrado no es fácil su transmisión y esta debe formalizarse en documento público.

Al igual que en las cooperativas las aportaciones hechas al capital social de una sociedad de responsabilidad limitada determinan la condición de socio solo que se acreditan diferente, en esta última son participaciones y en las primeras se acreditan a través de certificados de aportación. La participación le concede al socio un conjunto de derechos patrimoniales y políticos similares a los que confiere la acción al socio en una sociedad anónima.

En la sociedad de responsabilidad limitada el capital social está integrado por las aportaciones que realizan los socios pero a diferencia de las sociedades cooperativas estas aportaciones sólo pueden ser de índole económica (bienes o derechos susceptibles de valoración económica) y en dinero, en ningún caso pueden ser aportaciones en trabajo o servicio, el capital es estable lo que implica que no puede ser modificado libremente por la voluntad de las partes sino por los procedimientos que establece la ley; ilimitado ya que independientemente de que

⁵⁰ COLECTIVO DE AUTORES. (2005) **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. Primera Parte. Editorial Félix Varela. Pág. 124.

posee un límite mínimo no posee un límite máximo y ha de estar determinado en la escritura de constitución.

Respecto a este tipo de sociedad mercantil capitalista el “*Código de Comercio*”⁵¹ regula un número limitado de socios de 2 a 10 cerrando las puertas a las sociedades unipersonales y como límite mínimo de capital dispone una cifra no inferior a los cinco mil pesos moneda nacional y que las aportaciones sean en metálico y en especies y estas últimas susceptibles de valoración económica.

Como se refería anteriormente, las participaciones no pueden incorporarse a títulos negociables lo que tributa a hacer un tanto engorrosa la transmisibilidad de las participaciones sociales lo que no quiere decir que no se puedan transmitir sino que el código establece que se necesita del consentimiento de las dos terceras partes de los socios que representa al menos las dos terceras partes del capital social, haciéndose efectiva en Escritura Pública y con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

I.5 El Capital Social de las cooperativas. Estudio de Derecho Comparado.

El capital social es uno de los elementos que normalmente aparece en una ley de cooperativa, este integra la ordenación jurídica a la que está sujeta el patrimonio de la misma. En el presente epígrafe se hace un análisis de algunas legislaciones sobre la temática en el ámbito internacional. Se analizan en el presente acápite las normativas de Venezuela, Uruguay, España y Argentina por el especial interés que le atribuyen a esta institución y la manera diversa de regular la misma, teniendo en cuenta el desarrollo cooperativo que se manifiesta en estos países se hace énfasis en los siguientes indicadores que evidencian la forma y los elementos básicos del capital social y la manera de regularlo:

- Concepto
- Elementos que lo componen.
- Funciones o destino.
- Órgano cooperativo facultado para aprobar un incremento o disminución.
- Establecimiento de límites en la ley.

⁵¹ “*Código de Comercio*”. promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, extensivo a Cuba en 1886.

- Destino en caso de extinción de la cooperativa o por baja del socio aportador.

I.5.1 Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Decreto N° 1.440 30 de agosto de 2001. República Bolivariana de Venezuela.

La “*Ley especial de Asociaciones Cooperativas*” es la norma jurídica que de forma específica regula a las cooperativas en la República Bolivariana de Venezuela.

En el Capítulo VII denominado “Régimen Económico” se regulan las cuestiones relacionadas con el capital social, específicamente en el artículo 46 y 47 “Aportaciones de los asociados” y “Capital variable e ilimitado”⁵².

En el artículo 47 se establece que el monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima y procedimientos para la formación e incremento del capital, en proporción con el uso, trabajo y producción real o potencial de los bienes y servicios y de los excedentes obtenidos”⁵³.

No se reconoce un concepto de capital social solo se establece que está constituido por las aportaciones de los socios y será variable e ilimitado. Estamos ante una regulación escasa de la institución objeto de análisis porque remite constantemente a los estatutos de la cooperativa que, aunque puede ser una ventaja, ya que los socios pueden acordar voluntariamente el funcionamiento de la misma, puede a su vez ser un gran problema en la actualidad porque muchas veces las ambigüedades de las leyes inciden en que los estatutos también lo sean.

También las cooperativas podrán recibir de personas naturales o jurídicas, todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados de conformidad con la voluntad del aportador. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del objeto social.⁵⁴ Por supuesto estas también formarán

⁵² Cfr. Art. 46 “**Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**” No 1.440 del 30 de agosto del 2001.Venezuela. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> (Consultado el 4/12/2014).

⁵³ Cfr. Art. 47 “**Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**” No 1.440 del 30 de agosto del 2001.Venezuela. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> (Consultado el 4/12/2014).

⁵⁴ Cfr. Art. 50. “**Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**” No 1.440 del 30 de agosto del 2001.Venezuela. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> (Consultado el 4/12/2014).

parte del patrimonio cooperativo pero no estará dentro de lo que llamamos capital de una cooperativa.

Muchos son los fines del patrimonio cooperativo, pues cada uno satisface necesidades distintas de la colectividad, no se regula en esta ley el destino o fin que particularmente cumple el capital dentro de una cooperativa por el hecho de que no distingue patrimonio de capital social.

Igualmente se regula que la asamblea o reunión general de asociados podrá destinar el excedente restante a incrementar los recursos para el desarrollo de fondos y proyectos que redunden en beneficio de los asociados, la acción de la cooperativa y el sector cooperativo y podrán destinarlos para ser repartidos entre los asociados por partes iguales como reconocimiento al esfuerzo colectivo o en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa, al trabajo realizado en ella y a sus aportaciones.

Existe una regulación más amplia en materia de patrimonio cooperativo en la norma jurídica objeto de estudio, pero no es clara al regular el capital social como institución contenida dentro de este con peculiaridades y deja fuera de su articulado lo referido al concepto, destino y órgano cooperativo facultado para aprobar un incremento o disminución del capital social, lo que puede generar posibles confusiones con el concepto de patrimonio cooperativo.

La legislación en cuestión tampoco establece un límite mínimo, sino que remite al estatuto de la cooperativa para consultar lo referido a este particular sin expresar por sí este elemento y así lo regula el artículo 46: el estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo.⁵⁵

Respecto al destino del capital luego de extinguida la cooperativa no se establece particular alguno solo se regula la reducción del capital por debajo del límite establecido en los estatutos durante el período de más un año como causa que genera la disolución de la cooperativa, contrario a esto sí se regula expresamente el derecho de los socios a que se le reintegre el valor de sus aportaciones integradas

⁵⁵ Cfr. Art. 46. "**Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**" No 1.440 del 30 de agosto del 2001.Venezuela. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> (Consultado el 4/12/2014).

una vez que renuncien a su condición de socio teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.⁵⁶(Ver Anexo 1).

I.5.2 Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo del 14 de noviembre del 2008. República Oriental de Uruguay.

En la ley uruguaya se recogen las reglas referentes al capital social bajo la denominación “Régimen Económico”, dentro de lo que se conoce como patrimonio social de una cooperativa para llevar a cabo sus fines.

Los elementos que forman parte del patrimonio cooperativo, según el artículo 52 de la citada disposición legal son: el capital social, los fondos patrimoniales especiales, las reservas legales, estatutarias y voluntarias, las donaciones, legados y recursos análogos que se reciban destinados a incrementar el patrimonio, los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización, los ajustes provenientes de las re-expresiones monetarias o de valuación y los resultados acumulados⁵⁷.

Esta norma define cada uno de los elementos que integran el patrimonio cooperativo, lo que resulta de gran utilidad para operadores del derecho y también a los socios, pues no solo se ofrece un concepto de estos sino que se explica la manera en que estos se integran, la parte que corresponde a cada socio.

Define, entonces, el capital como aquel que está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus re-expresiones contables, en el artículo 53.⁵⁸

Resulta importante resaltar además la claridad con que se definen en esta legislación los aportes a realizar, las características del capital y un mecanismo propio de las cooperativas para aumentar el mismo en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a

⁵⁶ Cfr. Art. 23. “**Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**” No 1.440 del 30 de agosto del 2001.Venezuela. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/de-> (Consultado el 4/12/2014).

⁵⁷ Cfr. Art.52. “**Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo**”. República Oriental de Uruguay. <http://www.fcpu.coop/cooperativismo-de-trabajo-asociado/legislacion-y-normativa-vigente/ley-no-18-407/>.

⁵⁸ Cfr. Art.53. “**Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo**”. República Oriental de Uruguay. <http://www.fcpu.coop/cooperativismo-de-trabajo-asociado/legislacion-y-normativa-vigente/ley-no-18-407/>.

la cooperativa. En los artículos del 55 al 59 de la Ley del Sistema Cooperativo de la República Oriental de Uruguay⁵⁹ se regulan estos particulares.

Dicha ley no establece el destino o función del capital dentro de la cooperativa ni la autoridad facultada para su modificación o utilización, cuestión esta que puede afectar el grado de efectividad que juega la función garantista del capital con respecto a los socios no a los acreedores de la cooperativa, pues como se planteaba anteriormente el capital social es un préstamo, que hacen los socios para adquirir tal condición dentro de esta.

Tampoco se regula de manera expresa la exigencia de un límite mínimo de capital al momento de constitución de la cooperativa, sino que se limita a remitirte a los estatutos de la sociedad cooperativa. Así se regula en el artículo 58 antes consultado.

Respecto al destino del capital luego de extinta la cooperativa hay que puntualizar que se establece este particular como causa de disolución en el artículo 93, apartado 4 donde se regula: Las cooperativas se disolverán por: Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto. Posteriormente no existe un artículo que refleje expresamente que destino tiene el capital en este caso, pero del Artículo 97 referido a la distribución del remanente se puede inferir que se le devuelve el valor de los aportes realizados a los socios porque se establece que el remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACCOOP).⁶⁰ En contradicción con lo anterior dicha ley no establece el derecho de reembolso en el caso de renuncia del socio a tal condición nuevamente remite a los estatutos para consultar este particular. (Ver Anexo 1).

I.5.3 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. España.

En la “*Ley de Cooperativas de España*” el capital social como en el resto de las legislaciones analizadas aparece regulado dentro del “Régimen Económico”.

⁵⁹ Cfr. Arts. 55 al 59. “**Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo**”. República Oriental de Uruguay. <http://www.fcpu.coop/cooperativismo-de-trabajo-asociado/legislacion-y-normativa-vigente/ley-no-18-407/>.

⁶⁰ Cfr. Arts. 93.4 y 97. “**Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo**”. República Oriental de Uruguay. <http://www.fcpu.coop/cooperativismo-de-trabajo-asociado/legislacion-y-normativa-vigente/ley-no-18-407/>.

Aparece regulado el concepto de capital social, particular que reviste una clara importancia, pues evita confusiones con el término patrimonio específicamente en el artículo 45 donde además se regulan varios particulares relacionados con la institución en cuestión, en relación con los artículos 46 y 47.⁶¹

La presente ley de cooperativa presta atención a la regulación del capital social como parte del patrimonio; pero con definiciones exactas que permiten determinar que constituye capital o no, establece que es aquel que estará constituido por las aportaciones de los socios pero se considera incorrecto no prestarle igual atención al término patrimonio que por naturaleza es indispensable para el buen funcionamiento de una cooperativa, es decir, se regula positivamente el capital social pero se olvida qué se entiende por patrimonio considerándose como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una cooperativa respondiendo con este por sus obligaciones ante los terceros acreedores. Es un elemento que pudiera generar confusión para los que no tienen un nivel de familiaridad con ambos términos.

Esta norma remite justamente a los estatutos para poder determinar el límite mínimo exigible al momento de constitución de la cooperativa y así lo plantea el artículo 45, apartado 2 antes citado con el particular de que dicha cifra de capital mínimo exigible debe quedar totalmente desembolsada al momento de constituirse la sociedad. Además en el artículo 11 referido al contenido de los estatutos, apartados f), g), i), l) se refiere que en los estatutos se hará constar, al menos:

f) El capital social mínimo.

g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.

i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.

l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.⁶²

⁶¹ Cfr. Arts. 45, 46 y 47. "**Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas**". España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.

⁶² Cfr. Art. 11. "**Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas**". España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.

El destino del capital luego de disuelta la cooperativa es un elemento que se regula, antes aclarar que en caso de fusión, escisión y transformación la cooperativa en sí, no se extingue o disuelve solo que es objeto de cambios para mejorar su funcionamiento y, por lo tanto, lo que suceda con el capital es por voluntad de los asociados, si estos deciden retirarse tienen el derecho de reembolso de sus aportes al capital, pero si no sucede así pasan a ser socios de la nueva cooperativa que resultó de alguno de estos procesos.

Al igual que las legislaciones anteriores la reducción del capital por debajo del límite establecido en los estatutos es causa de disolución de la cooperativa y así lo plantea el artículo 70, apartado d) donde dice que la sociedad cooperativa se disolverá: Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año. Procediéndose a la liquidación de su patrimonio y resultado de esto se procede a la adjudicación del haber social en la forma que establece el Artículo 75 apartado 2 b) donde se establece que se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.⁶³(Ver Anexo 1).

I.5.4 Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973). Argentina.

En Argentina la ley encargada de regular lo relativo a las cooperativas y su funcionamiento es la “*Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)*”, en esta se establecen todos los elementos indispensables para el funcionamiento efectivo de una cooperativa dentro de estos los referidos al capital social.

Contiene regulación expresa del capital pues al referirse a las características de una cooperativa menciona como tales la de tener un capital variable y duración ilimitada, se caracteriza además por no poner límite estatutario al número de asociados ni al capital, elemento que contradice lo que generalmente el resto de las legislaciones

⁶³ Cfr. Arts. 70 y 75. “*Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*”. España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.

estudiadas establece, pues efectivamente se exige un límite mínimo de capital que debe aparecer en los estatutos. Hay que reconocer que es una legislación que respeta la ilimitación que caracteriza el capital social desde el punto de vista teórico, así lo evidencia el artículo 2 referido a los caracteres de una cooperativa⁶⁴.

La presente ley reserva un capítulo a regular la institución, el Capítulo IV “Del capital y las cuotas sociales” es el encargado de dicha regulación y comienza por definir qué se entiende por capital o sea ofrece un concepto propio de este⁶⁵. El capital se constituye por cuotas sociales que son indivisibles y de igual valor, las que se representan a través de acciones y pueden transferirse solo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto. Respecto a los elementos que integran el capital social la legislación argentina es bien clara, establece como bienes aportables aquellos que puedan ser determinados y susceptibles de ejecución forzada, se pueden realizar aportes no dinerarios que serán sometidos a la correspondiente valuación, según lo establecido en el artículo 28 de la presente ley⁶⁶. (Ver Anexo 1).

En cuanto a las funciones o destino del capital social dentro de las cooperativas argentinas la ley es omisa, tampoco regula lo referido al patrimonio cooperativo en estrecha relación con el capital, pues este forma parte del primero y al no existir definición de ambos términos en la legislación que se analiza puede generar

⁶⁴ Cfr. Art. 2 “**Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)**”, Argentina, Concepto. Caracteres. Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1º. Tienen capital variable y duración ilimitada. 2º. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).

⁶⁵ Cfr. Art. 24 El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Acciones: Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Transferencia: Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto. “**Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)**”, Argentina. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).

⁶⁶ Cfr. Art. 28 Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. Aportes no dinerarios: La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si estos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aporte y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, estos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la Cooperativa en formación. “**Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)**”, Argentina. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).

confusión en la práctica y una utilización errada de lo aportado al capital social, se define este último pero no patrimonio lo que crea confusiones en la interpretación de la norma.

Contrario al resto de las legislaciones analizadas, esta regula expresamente el órgano encargado de realizar modificaciones al capital social lo que constituye una ventaja desde el punto de vista funcional de la cooperativa; pues refleja seriedad en cuanto a la utilización del capital y protección de sus aportaciones ya que no es cualquier órgano sino el Consejo de Administración el facultado para realizar una reducción de capital y así lo refleja el artículo 35 de la presente ley objeto de análisis⁶⁷.

En cuestiones relativas al destino del capital luego de disuelta la cooperativa o cuando el socio decide retirarse voluntariamente de esta es bien concreta; pues dedica únicamente dos artículos a regular este indicador y lo hace de manera clara. Este particular solo encuentra protección en los artículos 36 y 94, en ambos se evidencia el efecto que puede generar la materialización del elemento que se analiza, siendo efectivamente el derecho de reembolso por las aportaciones realizadas, deducidas las pérdidas que les correspondiera soportar al socio si las hubiera⁶⁸.

⁶⁷ Cfr. Art. 35 El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales. "**Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)**", Argentina. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).

⁶⁸ Cfr. Artículo 36: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar y Artículo 94: Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera. "**Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)**", Argentina. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).

CAPÍTULO II: EL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA. REGULACIÓN JURÍDICA.

II.1 Las cooperativas en Cuba. Antecedentes históricos- legislativos luego del triunfo de la Revolución.

El cooperativismo en Cuba como fenómeno económico social tiene un desarrollo significativo después del triunfo del primero de enero de 1959.

Antes de esta fecha el desarrollo económico cubano era un reflejo de la compleja gama de relaciones de producción que existía en el país. Se caracterizaba fundamentalmente por ser una economía agraria, ajena a cualquier integración técnica y económica entre los sectores que la integraban, se trataba de una economía subdesarrollada.

La industria se ocupaba fundamentalmente de los productos agrícolas o la industria extractiva para la exportación, no existía una base industrial. A esto se suma la incapacidad que presentaba la economía para mantener a los trabajadores en centros estables y la imposibilidad de remunerar a grandes masas de la población económicamente activa⁶⁹.

El azúcar, constituía el eslabón fundamental del modelo impuesto a Cuba por el capital monopolista norteamericano, encontrándose la economía cubana en un proceso de deformación estructural, lo que demandaba el uso de transformaciones profundas para resolver la caótica situación social en la que se encontraban obreros agrícolas y campesinos cubanos.

En el ámbito jurídico no existía regulación de cooperativas propiamente dichas salvo lo regulado por la Constitución del 40 en su artículo 75 donde se autoriza la constitución de cooperativas⁷⁰, pero de forma desacertada en lo que a naturaleza jurídica se refiere, pues las concibe, en realidad, como sociedades mercantiles y no

⁶⁹ FERNÁNDEZ PEISO, A. (2005). *“El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba”*. Tesis Doctoral. Disponible en: <http://www.intranet.ucf.edu.cu> (Consultado el 20/2/2015).

⁷⁰ PICHARDO, H. (1980). *Documentos para la historia de Cuba: Constitución de la República de Cuba de 1940*. Tomo IV Segunda Parte. Ed. Ciencias Sociales La Habana. Pág. 346 Art.75: La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole será auspiciada por la Ley; pero esta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

ofrece un respaldo íntegro de estas, pues se basa en la promulgación de una ley de cooperativas que nunca llegó.

El sistema cooperativo tiene sus orígenes en la democratización de la tierra determinada por leyes sucesivas de reforma agraria, situación esta inexistente antes del año 1959 por la alta concentración de la propiedad de la tierra y el predominio del latifundio. Se reconoce al cooperativismo agrícola como forma de cooperación que permite ventajas para la explotación eficiente de los cultivos de forma colectiva.

El 17 de mayo de 1959 fue firmada la Primera Ley de Reforma Agraria, que entregó la propiedad de la tierra a los que la trabajaban y eliminó los latifundios que permanecían en manos de la oligarquía nacional y el imperialismo de los Estados Unidos, al limitar las extensiones de la tierra como propietarios a 30 caballerías⁷¹.

En octubre de 1960 fueron creadas las cooperativas cañeras en antiguos latifundios que eran utilizados en la siembra de caña de azúcar. En estas cooperativas el Estado poseía el derecho de propiedad sobre la tierra y los medios de producción y los integrantes detentaban el poder económico y jurídico de la tierra, eran conocidos como obreros agrícolas y no pequeños propietarios.

Estas cooperativas subsistieron durante muy corto tiempo (1960-1962). Y se atribuye a las mismas serios errores de carácter organizativos y de métodos de dirección en cuanto a su organización y funcionamiento.

En 1962 surgen las sociedades agropecuarias, constituidas sobre la base de la voluntariedad de los campesinos de unir sus tierras, equipos y animales de labor, para de forma colectiva hacer uso de la tierra. Estas desaparecieron en la década de los 70 ya que no existía en esa época condiciones necesarias para un desarrollo enérgico de la cooperación entre los campesinos medios y pequeños.

También en esta etapa los agricultores pequeños se organizaron en Bases Campesinas⁷² para coordinar la distribución de insumos para sus producciones agrícolas, recursos materiales y recibir centralizadamente los créditos, de esta forma se llega a la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, entrando dentro

⁷¹ DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G, FAJARDO NÁPOLES, L, Y FIGUERAS MATO, D. (1995). ***La “finca cooperativa” una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA “La Nueva Cuba”***. Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. En soporte digital. Pág. 25

⁷² *Ibidem*, Pág. 28

de esta categoría las uniones voluntarias de los campesinos, que manteniendo la propiedad sobre la tierra y los demás medios de producción deciden unirse con el objetivo de recibir créditos, servicios y por supuesto comercializar su producción con el Estado.

Con la promulgación de la segunda Ley de Reforma Agraria en 1963, se nacionalizaron las fincas con mayor extensión a las 67 hectáreas, incrementándose la participación estatal en la agricultura cañera y se produjo también un proceso de diversificación de la producción lo que trajo como consecuencias la transformación de las cooperativas cañeras en las Granjas Agropecuarias estatales encargadas de suministrar la materia prima a los centrales.

Resulta importante destacar que la no comprensión por parte del Estado cubano de la necesidad de utilizar el cooperativismo en toda su dimensión como una real alternativa, condicionó que no fuese hasta el año 1975, en que el Estado se decide a estimular la cooperación y se conforma toda una política agraria dirigida al fortalecimiento del sector cooperativo.

En 1976⁷³ se produce la creación de las Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA) que constituyeron un nuevo concepto de socialización de la producción y en la creación de empresas de corte social. La (CPA), se define como la unión voluntaria de campesinos y de otras personas, que unen además la tierra y los demás medios de producción con el objetivo de trabajar en colectivo que adquiere presencia legal con la Constitución de la República de Cuba, de fecha 24 de febrero 1976, artículos 20 donde se establece el derecho que tienen los agricultores pequeños de asociarse entre sí tanto en Cooperativas de Producción Agropecuaria como de Créditos y Servicios, encontrándose su instrumentación en la "*Ley de cooperativas Agropecuarias*", de fecha 22 de julio de 1982 que fue el primer cuerpo normativo cubano que dotó a las cooperativas de un marco legal propio. En la misma se aprecia la diferencia de las CPA y las CCS partiendo de que las CPA son asociaciones voluntarias de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva de carácter socialista,

⁷³ FERNÁNDEZ PEISO, A. (2005): "*El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba*". Tesis Doctoral. Disponible en Word Wide Web: <http://www.intranet.ucf.edu.cu> (Consultado el 20/2/2015).

sobre la base de la unificación de la tierra y demás medios de producción, mientras que las CCS son asociaciones voluntarias de agricultores pequeños que mantienen la propiedad sobre sus fincas y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen.

La Ley 95 *“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”* de fecha 2 de noviembre de 2002 que deroga la Ley 36/82 enuncia que la CPA es una forma avanzada y eficiente de producción socialista, lo que la ubica al nivel de actividad económica socialista; mientras, al fijar que las CCS constituyen una asociación voluntaria de agricultores pequeños, solo les reconoce un nivel primario de simple cooperación agraria para viabilizar gestiones⁷⁴.

El auge alcanzado por el movimiento cooperativo en el país, mostró un comportamiento normal de los indicadores de cooperativización durante sus primeros años de inicio; sin embargo ya para los años siguientes (1981-1985), aunque el proceso continuó su desarrollo fue víctima de la aplicación en el país de un modelo extensivo de desarrollo, estático, esquemático y falta de movilidad en los mercados de mano de obra y bienes de consumo lo que trajo como consecuencia que en 1985 comenzara un proceso de rectificación de errores y tendencias, el que produce un reordenamiento de la cooperativización quedando institucionalizada una política de atención al sector cooperativo⁷⁵.

Después del derrumbe del campo socialista, Cuba perdió los principales suministradores y la disponibilidad de insumos productivos se ve afectada bruscamente, con lo que el modelo vigente en la producción agropecuaria cubana, basado en los principios de la “revolución verde” y consistente en el monocultivo extensivo con abundante uso de maquinaria e insumos (fertilizantes y pesticidas químicos) sufrió una verdadera crisis por lo que se constituyen las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), con el objetivo de transitar hacia una agricultura sostenible que condujera al logro de niveles de eficiencia superiores.

La UBPC, es una organización económica, la cual se constituye con los trabajadores que estaban vinculados laboralmente a las tierras de forma voluntaria o con otras

⁷⁴ FERNÁNDEZ PEISO, A. (2005): *“El Fenómeno Cooperativo y...”*Op. cit. Pág. 4

⁷⁵ DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, GL, FAJARDO NÁPOLES, L Y FIGUERAS MATO, D. (1995). *La “finca cooperativa”...*Op. cit. Pág. 14.

personas que expresasen su decisión de permanecer en las mismas. A diferencia de las otras formas de cooperativas, la tierra es entregada en usufructo, siendo vendidos a las cooperativas los demás medios e instalaciones.

La introducción de este modelo (UBPC) contribuyó al fortalecimiento de la propiedad socialista, a la humanización del trabajo en el campo, a la disminución de las diferencias entre la ciudad y el campo, creó en la agricultura una infraestructura necesaria que sentó las bases en una de las ramas más atrasadas de la economía cubana en una rama con grandes posibilidades⁷⁶.

En este sentido, el investigador NOVA expresa que la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa muestran una importante expresión de la política agrícola del país, confirmando al movimiento cooperativo como la base fundamental sobre la cual se erige el sistema económico empresarial agrícola⁷⁷.

Durante más de cinco décadas en Cuba no se experimentó otra forma de cooperativas que no fueran las agropecuarias, las cuales juegan un rol trascendental en la producción agrícola del país. No obstante a raíz de la necesidad de actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del Socialismo, el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población, en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados el 18 de abril del 2011, en el 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba⁷⁸, se incluye la constitución de cooperativas no agropecuarias como una de las formas de gestión no estatal.

El cooperativismo cubano, como forma de organización de la producción agropecuaria en sus distintas formas, así como la experiencia acumulada, los

⁷⁶ DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G, FAJARDO NÁPOLES, L Y FIGUERAS MATO, D. (1995). **La “finca cooperativa”...Op. cit.** Pág. 43.

⁷⁷ DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G. “**La economía campesina en la transición al socialismo en Cuba: El proceso de descampesinización- campesinización**”. Tesis en opción al grado científico de doctora en Ciencias Económicas. En soporte digital.

⁷⁸ Cfr. **Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución**. Disponible enWord Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. Consultado (14/11/2012).

resultados alcanzados y los estudios realizados avalan la factibilidad de su implementación en diferentes sectores de la economía.⁷⁹

Es por ello que con carácter experimental, se aprobó el Decreto Ley 305 de las “*Cooperativas no Agropecuarias*” de 15 de noviembre de 2012, pues se requería de una norma que instrumentara su creación y funcionamiento. La aprobación de esta norma marca un cuarto momento en el desarrollo de las cooperativas en Cuba, por la importancia que para el modelo económico cubano ha tenido el fomento de este tipo de cooperativas. De esta manera el Decreto Ley 305 “*De las Cooperativas no Agropecuarias*” quedan junto con la Ley No. 95 “*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*” de 2 noviembre del 2002, con sus respectivos reglamentos y demás normas subordinadas, como las que regulan la constitución de las cooperativas en Cuba.

II.2 Las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Caracterización.

La Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) consiste en un patrimonio con personalidad jurídica, titular de la masa patrimonial integrada por bienes inmuebles - tierra y edificaciones- y muebles -otros bienes agropecuarios- en condición de propietario. En su patrimonio se incluyen los frutos de los bienes transmitidos en usufructo, los cuales no forman parte de la masa patrimonial de la cooperativa⁸⁰.

La Ley No. 95 “*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios*” de 2 de noviembre del 2002, en el Capítulo II Artículo 4, establece que: “La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituidas con las tierras y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible”.⁸¹

⁷⁹ RIVERA, C. A. “*La esencia socioeconómica de la cooperativa*”. Inédito, Universidad de Pinar del Río, Pág.11.

⁸⁰ FERNÁNDEZ PEISO, A. (S/A) “*Notas características del marco legal del ambiente cooperativo cubano*”. Disponible en Word Wide Web: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/area-juridica-cooperativas.php>. Consultado (17/3/2015).

⁸¹ Cfr. Art. 4. “*Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*”. Colectivo de Autores. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

Este concepto al contrario del expuesto por la Ley 36 de 3 de julio de 1982, “De Cooperativas Agropecuarias”⁸², incluye la personalidad jurídica de las cooperativas, cuestión esta sí reconocida por la Ley 36, pero no específicamente dentro de la definición de cooperativa⁸³. Este concepto no define los fines sociales, además declara que la cooperativa es considerada una entidad económica, pero no determina la naturaleza jurídica de la misma, o sea, si se considera sociedad, asociación. Otro elemento a tratar es el relativo a la constitución del patrimonio, ya que establece que se conformará por la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, dejando fuera las obligaciones de estos, que igualmente forman el patrimonio social de una cooperativa, solo que cuando se refiere a la tierra y demás bienes que aportan los agricultores se está en presencia de lo que se llama aportaciones al capital social y no se trata de patrimonio propiamente dicho, aunque aquel sea parte determinante de este. Lo aportado por los agricultores constituye desde el punto de vista teórico capital social no patrimonio en sí, pues este último es una categoría más abarcadora que incluye además de bienes, derechos y obligaciones, por tanto los confunde.

La CPA como persona jurídica, disfruta de un patrimonio propio, pues es titular de bienes muebles e inmuebles en condición de propietaria, así como los derechos y obligaciones que contraiga y los bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria.

La propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria constituye la base para el desarrollo agrícola sostenible de la economía cooperativa y contribuye al fortalecimiento de la economía nacional. Es también la base económica para el logro

⁸² Cfr. Ley 36 de 3 de julio de 1982, “**Ley de Cooperativas Agropecuarias**”. Derogada por la Ley No. 95 “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**” de 2 de noviembre del 2002. Colectivo de Autores. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 23. Art. 4: la cooperativa de producción agropecuaria es la asociación voluntaria de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva, de carácter socialista, sobre la base de la unificación de sus tierras y demás medios de producción. Art. 5: la cooperativa de producción agropecuaria es una organización económica y social y en su gestión goza de autonomía con respecto al Estado. Desarrolla su actividad dentro de los intereses generales de la sociedad y conforme con la democracia interna cooperativista y el trabajo común de sus miembros, de acuerdo con el Plan Único de Desarrollo Económico-social.

⁸³ *Ibidem*. Art. 12 la cooperativa de producción agropecuaria tiene personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro correspondiente del Comité Estatal de Estadísticas.

de los objetivos sociales de la cooperativa y es responsabilidad de sus miembros su protección y cuidado⁸⁴.

Esta se constituye en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de agricultores pequeños, una vez constituida, solo podrán ser socios los campesinos aportadores de tierras y bienes agropecuarios, sus familiares y cualesquiera otros campesinos y trabajadores no aportadores⁸⁵.

Estos socios, como resultado del desempeño de su labor recibirán la correspondiente retribución, la cual es de dos formas, la básica denominada anticipos y la participativa denominado retorno o utilidades⁸⁶.

Entre los fines fundamentales de la CPA se encuentra desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa⁸⁷. Esta cooperativa se estructura con una Asamblea General, que es el órgano superior de dirección, que se integra por todos los socios. En dicha asamblea se eligen a la Junta Directiva y al Presidente por un período de dos años y medio. Puede crearse por la Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva, un Consejo Administrativo o designarse un administrador subordinado a la Junta, el cual tiene por encargo tareas de producción, administración y economía.

La CPA administra y gestiona los bienes para ejecutar producciones agropecuarias, sus servicios y comercialización. También, por propio derecho, establecen relaciones internas con sus integrantes y externas con los agentes políticos, económicos y sociales del territorio en que están enclavadas.

⁸⁴ Cfr. Art. 31, Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**”.

⁸⁵ El promedio de los denominados aportadores de tierras integrantes actualmente de las CPA, es inferior al 10%. Colectivo de Autores. (2007). “**Temas de...**” *Op. Cit.* p. 328.

⁸⁶ El término utilidades es tratado de forma incorrecta dentro de las normas cooperativas ya que el mismo es un término mercantil.

⁸⁷ Además de utilizar racionalmente los suelos agrícolas y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan; incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización, desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social. Otro elemento importante es la incorporación de la mujer a las cooperativas, la representación femenina dentro de las CPA era hasta el año 1999, 120 de un 17,4%.

II.2.1 El capital social en las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Regulación.

En las Cooperativas de Producción Agropecuarias desde su definición se habla de los aportes realizados por los pequeños agricultores al patrimonio de la cooperativa pudiendo ser bienes de cualquier naturaleza o tierras para la producción inmediata, la interrogante ante esta situación sería ¿estos aportes van a constituir el capital social o simplemente son un elemento más del patrimonio de la cooperativa?

Para dar respuesta a la interrogante que se plantea es necesario determinar desde el punto de vista normativo cómo se regula el capital social dentro de la Ley No.95 “*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios*” de 2 de noviembre del 2002 y de su respectivo reglamento el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros, Anexo No I para definir si existe para esta institución respaldo legal desde este tipo de cooperativas y si es suficiente esta regulación para el correcto funcionamiento de la misma.

Al revisar el articulado de la normativa se aprecia que no brinda regulación expresa para el capital social, pero destaca el hecho de que se utilizan términos que pueden tributar a un breve reconocimiento de la institución, pues desde que comienza definiendo que es una CPA se usan vocablos como “aportes realizados” que se emplean para definir el capital social solo que por estos aportes que realizan los pequeños agricultores sean tierras o bienes, estos tienen el derecho a cobrar por ellos según tasación oficial efectuada al efecto⁸⁸, esto se debe en gran medida al hecho de que en la CPA hay que aportar la tierra para que surja, doctrinalmente los aportes al capital no implican remuneración solo otorgan el beneficio de ser considerados socios y no se genera por tanto el derecho de reembolso que algunas legislaciones reconocen para el asociado, pues recibe un equivalente en dinero por lo aportado cuando causen baja de la cooperativa o por disolución de la misma en condición de interés nunca en calidad de reembolso. De esta forma los socios de una CPA no quedan desprotegidos respecto a sus aportaciones porque no recuperan lo

⁸⁸ Cfr. Art. 12. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. “*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*”.

aportado inicialmente (tierra y demás bienes) pero sí reciben por estos una remuneración a cambio.

Otro particular que refleja con discreción la institución es la inclusión dentro del patrimonio de la CPA de aquellos bienes que son aportados por sus miembros, pero en calidad de patrimonio⁸⁹ no establece que estos aportes desde el punto de vista conceptual constituyen lo que se conoce como capital social, que sin dudas es una parte indispensable del patrimonio de toda cooperativa pero que no se puede confundir con tal.

Especial interés despierta el contenido del artículo 33 de la presente ley cuando establece que los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios y que por cualquier motivo causen baja de esta o en caso de disolución solo tienen derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa, pues refleja claramente que para la legislación no tiene lugar el derecho de reembolso, partiendo de que no reconoce que es este y, por tanto, solo se puede exigir aquello que la cooperativa debe a su miembro por los aportes realizados u otras deudas que con él tenga, además este derecho puede ser transmitido en caso de fallecimiento a sus herederos⁹⁰. También se reconoce como obligatorio el pago anual por los bienes aportados por los cooperativistas mediante un porcentaje de las utilidades⁹¹ lo que se considera una garantía para estos, pues no quedan desprovistos de sus pertenencias una vez que pretendan asociarse porque reciben remuneración a cambio de lo entregado al patrimonio de la cooperativa, o sea se pagan intereses por lo aportado.

⁸⁹ Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicio”**. Art. 32 El patrimonio de las Cooperativas de Producción Agropecuaria está constituido por: a) las tierras, los demás bienes agropecuarios, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes aportados por sus miembros o adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la cooperativa.

⁹⁰ Cfr. Art. 37 En caso de fallecimiento del cooperativista se transmiten a sus herederos la amortización pendiente de pago por los bienes aportados, las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de pago. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**.

⁹¹ Cfr. Art. 47 Determinado el monto anual de las utilidades, después de deducir los fondos destinados a la reserva para cubrir contingencias y el pago del impuesto sobre utilidades, se destina obligatoriamente parte de aquellas para el pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas. Art 48 El pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas se realiza anualmente con el porcentaje de las utilidades que acuerde la Asamblea General, el que no puede ser inferior al 20 % de éstas, hasta su liquidación. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**.

En relación al derecho de reembolso que no tiene lugar en la ley anteriormente analizada igualmente el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros, Anexo No I “*Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuarias*” niega la posibilidad de recuperar lo aportado inicialmente a la cooperativa (bienes o tierras) sin necesidad de valuar los mismos para recibir una remuneración a cambio porque establece el derecho de recibir por lo aportado un pago⁹², o sea nuevamente se está en presencia de una negativa del derecho de reembolso que desde la teoría es un efecto propio del capital social cuando el socio pretende retirarse de la cooperativa o por disolución de la misma, pero debido a la escasa regulación que sobre la institución rige en esta norma jurídica es que se encuentran ocultos estos términos incluso los referidos a los aportes, concepto, fines, destino del capital social pues existe una tendencia a confundirlos con el patrimonio cooperativo. Cabe resaltar que el derecho de reembolso no tiene lugar para los bienes agropecuarios que son aportados a la cooperativa lo que no significa que esto suceda de igual forma respecto a bienes no agropecuarios que son aportados también a la misma, pues la práctica demuestra que efectivamente los socios tienen el derecho de recibir dicho bien una vez que decidan retirarse de la cooperativa o por disolución de la misma, pero generalmente las aportaciones realizadas constituyen bienes agropecuarios, en muy pocas ocasiones se ha dado el caso de que lo aportado constituya bien no agropecuario, es por esto que el derecho de reembolso no tiene lugar para esta modalidad de cooperativa.

Por tanto, desde la modalidad de Cooperativas de Producción Agropecuaria el capital social no posee respaldo legal expresamente solo existen pequeñas expresiones que pueden tributar a una tácita regulación del mismo, existe una tendencia a confundir capital social con patrimonio cuando teóricamente son términos diferentes aunque uno sea parte del otro. Es por esto que los aportes a los que se refiere el concepto

⁹² Cfr. Art. 63 Los cooperativistas que por cualquier motivo causan baja definitiva de la cooperativa tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de los adeudos por los bienes aportados y de las utilidades que le correspondan hasta el día en que causen baja. El pago de los adeudos por los bienes aportados será de conformidad con los por cientos de las utilidades que anualmente se destinen para ello y 64 Art. El derecho al cobro de los anticipos pendientes, de las utilidades y de los adeudos de los bienes aportados de los cooperativistas fallecidos se transmiten a sus herederos. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**”.

de CPA van a constituir desde el punto de vista normativo el patrimonio de esta y desde el punto de vista teórico constituyen capital social porque existe una utilización errada de ambos términos.

II.3 Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS).Caracterización.

Según la *Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios”* de 2 de noviembre del 2002, en el Capítulo II Artículo 5, una CCS es la asociación voluntaria de agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio⁹³.

Entre los fines de las CCS se encuentran planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, así como gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria. Además planifica y comercializa las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa; comercializa otras producciones y servicios autorizados en su objeto social, y adquiere, arrenda y explota en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construye las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizada en su objeto social.

Las CCS se constituyen en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de agricultores pequeños, cuyos intereses coinciden con los del MINAG, el MINAZ y la ANAP, tal coincidencia de intereses⁹⁴ se manifiesta en la asamblea general convocada por la ANAP⁹⁵.

⁹³ Cfr. Art. 5, *Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”*. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

⁹⁴ Cfr. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002, *“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”*. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *“Temas de...” Op. Cit.* p.

A las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad y usufructo sobre la tierra y/o bienes agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores⁹⁶. Los cooperativistas de las CCS, en tanto socios titulares de explotaciones agropecuarias, perciben el importe del precio de sus ventas, los cuales se denominan beneficios económicos.

Está igualmente constituida por una Asamblea General, en la cual eligen a la Junta Directiva y al Presidente por igual período que en las CPA y puede crearse también por la Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva, un Consejo Administrativo o designarse un administrador subordinado a la Junta, siendo esta la encargada de fiscalizar su labor.

II.3.1 El capital social en las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). Su regulación.

Luego de una breve caracterización de las Cooperativas de Créditos y Servicios se tiene como punto de referencia la actual legislación que la regula se hace necesario determinar el lugar que ocupa en la misma el capital social como elemento indispensable para el correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines de una cooperativa, partiendo del tratamiento dado a la institución, su definición y otros elementos que resultan necesarios determinar para el efectivo desarrollo de una CCS.

La legislación encargada de la regulación de las Cooperativas de Créditos y Servicios es omisa respecto al capital social, pues una vez más existe confusión de los términos patrimonio cooperativo y capital social, la interrogante ante esta

327. Art. 5: la ANAP adquiere particulares funciones administrativas en el acto constitutivo, al ser quien efectúa la solicitud a la autoridad administrativa; estas facultades de decisión extra cooperativas se manifiestan en otros actos referidos a su existencia, gestión y disolución.

⁹⁵ Puede resultar cuestionado el aspecto relacionado con la coincidencia de dicha voluntad constitutiva en cuanto a la manifestación del principio de autonomía, no obstante la incidencia de otras organizaciones como por ejemplo la ANAP, resulta uno de los tantos pasos en el proceso de constitución de la cooperativa, por tanto esta coincidencia de intereses no influye en el carácter autónomo de la cooperativa, ya que el mismo la obtiene una vez constituida la misma y no durante el proceso de constitución.

⁹⁶ COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano* Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 329.

situación sería ¿en qué medida los elementos que constituyen patrimonio de las CCS pueden considerarse capital social?

Para dar respuesta a la pregunta planteada es atinado comenzar el análisis teniendo en cuenta que las aportaciones realizadas en este tipo de cooperativas se encuentran limitadas, pues los socios mantienen la propiedad de los bienes que son vinculados a esta y así se demuestra en los artículos referidos al patrimonio de la CCS donde se enumeran una serie de elementos que forman parte de este y que como se ha venido reflejando en el contenido de esta investigación pueden ser considerados capital social, dígame edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, implementos agrícolas y otros bienes adquiridos por las cooperativas, si se analiza lo regulado en el Capítulo VI Del Patrimonio y Propiedad Artículo 38 inciso a) de la presente ley⁹⁷, pero no refiere que puedan ser considerados como tal ni que fueran aportados por los socios, pues son adquiridos por las cooperativas para uso colectivo con cargo a la cuenta de operaciones o mediante crédito bancario, por otra parte el inciso b) del propio artículo 38 literalmente no se puede considerar como capital social cuando se refiere al fondo colectivo creado con el aporte de los miembros de la CCS, pues se altera el carácter del capital social, estas aportaciones realizadas no son el punto de partida para que comience a funcionar la CCS, es decir, no se cumple la función de productividad de la institución, tampoco determinan la condición de socio basta con ser titular de derechos de propiedad y usufructo de sus bienes, además este fondo se constituye con un por ciento del valor de la venta bruta de la producción comercializada por cada productor a las entidades acopiadoras, en el Mercado Agropecuario y otros mercados, según lo acordado en la Asamblea General y lo establecido en el artículo 49 del Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros, *“Reglamento de las Cooperativas de Créditos y Servicios”*, Anexo No 2⁹⁸, es decir, estos aportes realizados por los cooperativistas al fondo

⁹⁷ Cfr. Art. 38 incisos a) y b) Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**. Colectivo de Autores. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

⁹⁸ Cfr. Artículo 49.-El fondo colectivo creado con el aporte de los miembros forma parte del patrimonio de la cooperativa. Se constituye con un por ciento del valor de la venta bruta de la producción comercializada por cada productor a las entidades acopiadoras, en el Mercado Agropecuario y otros mercados, según lo acordado en la Asamblea General. Este fondo puede incrementarse con el aporte

colectivo se realizan luego de constituida la CCS resultado de las ventas realizadas por los cooperativistas lo que refleja que este elemento tampoco puede considerarse capital social, pues no tiene sentido aportar al momento de constitución de las CCS si en estas sus miembros mantienen la propiedad sobre los bienes vinculados, no determina la condición de socio, no repercute en el comienzo o no de la producción y por demás se crea con posterioridad un fondo colectivo creado por el aporte de dichos socios que entra a jugar como garantía para los terceros y los socios cooperativistas.

El resto de los elementos que forman parte del patrimonio de una CCS están lejos de considerarse capital social, pues no reúnen en su configuración las características de unidad, variabilidad, ilimitación e intangibilidad que tipifican esta institución porque nunca se regula que estos elementos se aporten para formar un capital ni que pueda variar en relación con el ingreso y egreso de los miembros de una CCS, ni se establece que puedan ser ilimitados y menos que deban permanecer inalterados de forma tal que no se afecte la función garantista que cumple el capital social respecto a los terceros acreedores, es decir, las reservas acumuladas y otros recursos financieros; las plantaciones y producciones agropecuarias de las tierras recibidas en usufructo, y las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a las cooperativas en concepto de vinculadas o medios básicos que constituyen el patrimonio de una CCS no se consideran por tanto capital social.

Teniendo en cuenta que el capital social se encuentra dentro del patrimonio libre de deudas con los terceros acreedores y que se trata, más bien, de una deuda de la cooperativa con el socio se puede concluir que en las CCS esto no funciona así pues al no estar definido qué se entiende por capital social, qué función juega dentro de una cooperativa, cuáles son sus elementos y qué destino tiene una vez que el socio decida retirarse como miembro, se confunden los términos capital social y

individual o colectivo de los miembros, y el obtenido del trabajo voluntario. La utilización del fondo colectivo se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**. Colectivo de Autores. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 84.

patrimonio cooperativo y por tanto se responde ante las deudas incluso con el capital social que por principio debe permanecer invariable ante los resultados productivos de la cooperativa, solo varía en dependencia de los movimientos personales que se produzcan en la CCS o por modificaciones autorizadas en los estatutos. Esta confusión que se ha venido planteando repercute incluso en el destino de los bienes agropecuarios una vez que se disuelva la cooperativa, pues se establece en el artículo 92 del Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas de Créditos y Servicios*”, Anexo No 2 que los bienes que integren el patrimonio de la cooperativa que se disuelve, son adquiridos mediante compraventa por el Estado, con aprobación previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o representación estatal del Ministerio del Azúcar según corresponda, de conjunto con el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel. El activo resultante de la liquidación del patrimonio de la cooperativa disuelta es empleado según el orden de prelación siguiente:

- a) salarios de los trabajadores,
- b) pago de las obligaciones fiscales, y
- c) adeudos de la cooperativa con entidades estatales y otras.

De la cantidad restante se destina hasta el 20 % para repartir entre los trabajadores en la proporción que corresponda, según el trabajo aportado por estos a la cooperativa. El resto se destina al patrimonio estatal⁹⁹. Es decir, la disolución de una CCS trae consigo una manifestación del derecho de reembolso que genera el capital social, pues el trabajo aportado por los cooperativistas puede considerarse una aportación, aunque desde el punto de vista práctico- legislativo es considerado una obligación del cooperativista y debido a la confusión de los términos patrimonio y capital social es que no se considera desde la normativa analizada el trabajo como aportación, sino como obligación y por tanto no reconoce que el por ciento a repartir entre los trabajadores por su labor considera desde el punto de vista teórico derecho de reembolso aunque sea una mínima manifestación de este, queda claro que si el

⁹⁹ Cfr. Art. 92 **Acuerdo 5454 “Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, Anexo 2** del Consejo de Ministros. Disponible en Word Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado 3/1/2015).

cooperativista no aporta (bienes o derechos) no tiene derecho a que se le reembolse nada pero si su aporte es en industria sería atinado que reciba por tal una remuneración.

Por tanto, los elementos que integran el patrimonio de una CCS según la legislación cubana no pueden ser considerados capital social, pues no se requiere de aportación alguna al momento de constitución de la cooperativa teniendo en cuenta que en estas se mantiene la propiedad de los bienes vinculados a la CCS y no cumple ninguna función la institución, partiendo de que esta significa aportar para producir.

II.4 Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Caracterización.

La UBPC, es una organización económica y social cooperativa, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos, que recibe en usufructo las tierras y otros bienes que se determinen, por tiempo indefinido, así como otros que adquiere mediante compra, posee personalidad jurídica propia, forma parte de un sistema de producción al cual se vincula, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido y sostenible en cantidad y calidad, así como la diversificación, de la producción agropecuaria, incluida la cañera y la forestal, el empleo racional de los recursos de que dispone el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los miembros y su familia¹⁰⁰.

Para las UBPC, la voluntad constitutiva se genera en la administración. Se propone por el Delegado o el Director de la Agricultura en la provincia y en el municipio especial Isla de la Juventud, oído el parecer de la Empresa Azucarera en su caso, así como del Sindicato Agropecuario y Forestal, Tabacalero o Azucarero a ese nivel y la autoriza el Ministro de la Agricultura, previa consulta al Presidente del Grupo Azucarero (AZCUBA), cuando proceda. Voluntad que se socializa con los trabajadores en asamblea general, convocada por la organización sindical correspondiente. Se le vinculan, por tanto, los obreros técnicos y demás trabajadores agropecuarios asalariados del área, sus familiares y otros trabajadores y se les

¹⁰⁰ Cfr. Art. 1. **Resolución 574 “Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,”** de fecha 11 de septiembre del 2012. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/>. Consultado (4/12/2014).

reconoce a diferencia de las CPA y las CCS como trabajadores, esto constituye un quebrantamiento del principio de voluntariedad que rige en materia de cooperativas, pues surge las UBPC no por iniciativa de los socios y sí de la administración.

Como fines se plantean, desde su creación la vinculación del hombre al área; el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida; asociar los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada y desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

El artículo 2 del Decreto-Ley 142, "*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*", hace alusión a las características fundamentales con las cuales funciona esta organización cooperativa, siendo las siguientes: tendrán el usufructo de las tierras por tiempo indefinido, serán dueños de la producción, pagarán el aseguramiento técnico material, operarán cuentas bancarias, elegirán en colectivo su dirección y esta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros.

En las asambleas de las UBPC se elige a la Junta de Administración y al administrador por períodos de cinco años, el presidente o el administrador elegido lo es también de la Junta Directiva o de Administración.

Es discutida la condición de cooperativa de la UBPC, ya que por ejemplo, a los integrantes de esta organización colectiva no se les reconoce la condición de cooperativistas, sino que son considerados trabajadores. Además, diferentes estudios (Jiménez, 1996, 2000, 2003, 2005), (Sulroca, 2002)¹⁰¹ realizados en el transcurso de diez años de trabajo, sobre el funcionamiento de las UBPC, desde su creación en 1993 muestran insuficiencias, como por ejemplo la poca participación de los miembros de las UBPC en la toma de decisiones, violentando uno de los principios cooperativos: la autonomía e independencia de la cooperativa. Otro es que en las UBPC no hay presidente, sino un administrador. Además la voluntad constitutiva parte de la administración, de los ministerios correspondientes y no de sus miembros, quedando los bienes, una vez constituida la cooperativa, en propiedad del Estado.

¹⁰¹ JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). "*El desarrollo del cooperativismo en Cuba*". FLACSO-Cuba. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

II.4.1 El capital social en las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Su regulación.

Las UBPC en Cuba tienen respaldo legal en el Decreto-Ley No142”*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*” y en la Resolución 574 de fecha del 2012 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*”.

La primera de estas se limita a regular la creación de las UBPC, sus principios, características y se faculta al Consejo de Ministros para que dicte las regulaciones que en materia de UBPC sean necesarias, pero no dedica espacio en su contenido para regular lo referido al capital social, quedando desprovista de respaldo legal dicha institución.

Se está ante una norma omisa que puede generar polémica respecto al funcionamiento de las UBPC si se tiene en cuenta que toda cooperativa requiere de capital social y por ende de patrimonio para responder con este de sus obligaciones y para su desarrollo productivo, pero en esta ocasión se está ante una legislación que es omisa al respecto y que delega en órganos inferiores la facultad para regular este particular.

Es imposible hablar de regulación del capital social dentro de la legislación que para las UBPC rigen porque primeramente su condición de cooperativas se encuentra afectada por las propias características que para las mismas establece el presente “*Decreto-Ley No 142*”, si se analiza que la voluntad para constituir una UBPC nace de la administración y no de sus miembros, sino que se les comunica a través de asamblea por lo que se puede cuestionar la voluntariedad que caracterizan a una cooperativa; además los bienes con los que cuenta las UBPC se adquieren en usufructo o mediante compra lo que deja fuera la aportación como medio para adquirir dichos bienes y pasan a propiedad estatal luego de constituida la misma lo que demuestra que no existe capital social en las UBPC desde el punto de vista legislativo, pues no se delimitan aportes ni se regula el posible derecho de reembolso que genera el capital social una vez que se extinga la UBPC o al menos sus miembros no reciben un pago por lo aportado. Además a sus integrantes no se le reconoce la condición de cooperativista, sino de trabajadores y por tanto no tienen la

debida participación en la toma de decisiones lo que contradice el concepto de cooperativa cuando se dice que es aquella asociación voluntaria de personas que se han unido para satisfacer intereses colectivos por medio de una empresa de propiedad conjunta; está claro que ni existe voluntariedad por parte de los miembros sino de los ministerios, no existe propiedad conjunta pues los bienes pasan a ser propiedad del Estado y por tanto no existe participación en la toma de decisiones al no poder disponer sobre lo que no es suyo, es decir, si no existe cooperativa propiamente dicha, sus miembros no son socios sino trabajadores, la compra es el medio para adquirir los bienes nunca la aportación, el capital social no tiene lugar dentro del patrimonio de una UBPC según el artículo 1 de la Resolución 574 del 2012 del Consejo de Ministros, *“Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”* anteriormente citado.

En contradicción con lo anterior se evidencia que la institución encuentra un ligero respaldo a través de lo planteado en el artículo 13 a) Capítulo II Sección Segunda Patrimonio del propio reglamento cuando dice que el patrimonio de cada UBP Cooperativa está constituido por la maquinaria agrícola, los instrumentos de producción, los medios de transporte, las viviendas, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes adquiridos por compra o cualquier otro título y los creados por la Unidad; pues indudablemente la aportación puede ser uno de esos títulos mediante los que se adquieren los bienes que integran el patrimonio de la UBPC, lo que muestra la contradicción existente entre los propios artículos del reglamento porque inicialmente establece que solo se adquieren los bienes del patrimonio mediante compra y luego amplía la posibilidad de adquisición mediante cualquier título, dígase aportación, arrendamiento, permuta.

Se refleja en este reglamento que los miembros de las UBPC realmente no son parte determinante en su funcionamiento si se analiza que no es iniciativa de estos la creación o no de una UBPC, no realizan aportación al capital social como parte del patrimonio y por tanto no adquieren la condición de socio cooperativo solo son considerados trabajadores y no participan de la toma de decisiones como lo haría un socio de una cooperativa propiamente dicha. Es decir, la condición de cooperativa de

las UBPC en Cuba es cuestionable, es por esto que no tiene lugar para estas el capital social.

II.5 Las cooperativas no agropecuarias. Caracterización.

El modelo cooperativo no agropecuario se ha reafirmado como una vía para el desarrollo económico, productivo y social llevado a los disímiles sectores del país. Este nuevo modelo presenta una serie de ventajas que hacen necesaria su implementación en el ordenamiento jurídico cubano.

La propiedad cooperativa en Cuba forma parte indisoluble de la propiedad social, es una de sus formas de propiedad colectiva, junto a la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, no obstante se discute el sustento constitucional de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. El Decreto - Ley 305 “*De las Cooperativas no Agropecuarias*” de fecha 15 de noviembre del 2012, establece de forma genérica en el primero de sus por cuanto el sustento de estas cooperativas partiendo del reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas regulado en el Código Civil cubano sin necesidad de distinguir su objeto social. En el artículo 20 de la “*Constitución de la República de Cuba*” se señala refiriéndose a la propiedad cooperativa: Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista¹⁰². El artículo 23 de la propia Constitución establece además, el reconocimiento de la propiedad de las sociedades, haciendo extensiva dicha regulación a las sociedades mercantiles¹⁰³ sin distinguir de que tipos deban ser estas. El precepto puede justificar la presencia de las cooperativas como una alternativa al mejoramiento económico, social más allá de las existentes en el sector agropecuario¹⁰⁴.

La constitución de las cooperativas en otros sectores puede contribuir de manera decisiva a:¹⁰⁵ la elevación de los niveles de eficiencia y eficacia de la actividad de

¹⁰² Cfr. Art. 20 de la “**Constitución de La Republica de Cuba**” de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/Consultado> (4/2/2015).

¹⁰³ Cfr. Art. 23 de la “**Constitución de La Republica de Cuba**” de 1976 en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.

¹⁰⁴ NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). “**La Constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba**”. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas. Facultad de Derecho, p. 41.

¹⁰⁵ PIÑERO HARNECKER, C. (2011). “**Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba**”. Editorial Caminos. La Habana, p. 376.

que se trate, fortalecer la base socioeconómica del modelo económico socialista, propiciar la disminución de los gastos del presupuesto del Estado, desarrollar el sentido de pertenencia, aumentar los ingresos al presupuesto, crear nuevas fuentes de empleo, coadyuvar a la elevación del nivel y calidad de vida de la población.

El modelo cooperativo no agropecuario en Cuba se caracteriza por: estar sustentado en principios cooperativos¹⁰⁶ que regirán el actuar de los socios y de la propia cooperativa. Las cooperativas no agropecuarias tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad; cubren sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio y se constituirán voluntariamente con fines económicos y sociales, a lograr mediante la gestión colectiva.

El patrimonio de la cooperativa se integra por el capital de trabajo inicial¹⁰⁷ y demás bienes, derechos que se adquieran legalmente. El monto mínimo de este capital de trabajo se fija en los Estatutos, se aporta en efectivo íntegramente y por partes iguales en pesos cubanos, por los socios fundadores al momento de la constitución, aunque también puede pactarse su desembolso a plazos¹⁰⁸. No obstante, si lo importante es el trabajo que los socios puedan aportar a la cooperativa para qué se requiere un capital de trabajo inicial, constituido con el aporte dinerario de los socios. La respuesta está, en que la legislación lo establece como requisito indispensable para la constitución de la cooperativa y además es lo que le permite a la misma sostener sus operaciones al nivel previsto¹⁰⁹.

Otras de las características que las distinguen está relacionada con el ámbito administrativo, estas cooperativas no se subordinarán administrativamente a ninguna entidad estatal, aunque sí deberán ajustarse a las normas generales establecidas por los organismos rectores de las actividades que realicen. El máximo órgano que dirigirá las cooperativas será la Asamblea General que integran todos sus socios,

¹⁰⁶ Cfr. Art. 4. Decreto Ley 30 **“De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

¹⁰⁷ Cfr. Decreto Ley 305 **“De las cooperativas no agropecuaria”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012. Art. 21.2: El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.

¹⁰⁸ NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **“La Constitución...” Op. Cit**, p. 43.

¹⁰⁹ Cfr. Art. 21.2. Decreto Ley 305 **“De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

donde cada uno poseerá un voto para decidir sobre cualquier asunto que atañe al colectivo. Esa instancia, entre otras funciones, elegirá al presidente de la entidad y demás órganos de dirección.

Las personas naturales que pretendan constituir una cooperativa no agropecuaria deberán presentar su petición a los órganos municipales del Poder Popular y, luego de su procesamiento a diferentes niveles, esa solicitud es sometida por los organismos rectores de la actividad a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, que la evalúa y tramita al Consejo de Ministros. Una vez aprobada o denegada la propuesta, se informa la decisión a los interesados por la misma vía que la presentó, en caso de proceder se debe acudir al notario para luego inscribirla en el Registro Mercantil.

El fin fundamental de las cooperativas es la satisfacción de los intereses de sus socios y los de la comunidad, para contribuir al desarrollo económico territorial, mediante la producción de bienes y/o la prestación de servicios.

II.5.1 El capital social en las cooperativas no agropecuarias. Su regulación.

El estudio del Decreto - Ley 305 *“De las Cooperativas no Agropecuarias”* de fecha 15 de noviembre del 2012 refleja que la institución que se analiza aparece regulada bajo el nombre de capital de trabajo inicial no como capital social, aunque ambas denominaciones se refieren a lo mismo, elemento que desde ya muestra la regulación expresa que existe al respecto.

Esta legislación presta mayor atención a la regulación del capital social en su contenido porque no utiliza literalmente este término pero sí se refiere al mismo en múltiples ocasiones; desde la propia definición de cooperativa donde alude que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios¹¹⁰ sí se tiene presente que el capital se constituye por el aporte voluntario de los socios a la cooperativa y esto es lo que sucede en las cooperativas no agropecuarias.

Estas cooperativas pueden ser de primer y segundo grado en dependencia de cómo se constituyan, las primeras requieren de al menos tres personas naturales para su

¹¹⁰ Cfr. Art. 2.1 Decreto Ley 305 *“De las cooperativas no agropecuarias”* de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

constitución y las segundas de la unión de dos o más cooperativas de primer grado¹¹¹; para la constitución de ambas se requiere de capital, pero donde se regula el mismo es a través del artículo 6 a) donde se establece que las cooperativas de primer grado pueden formarse a partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva, sin dudas el capital se forma por los aportes que realizan los socios al patrimonio ya que el primero forma parte del segundo y también se regula que dicho aporte consiste en dinero como una modalidad de aportación al capital social, esto es un avance en materia de regulación de la institución. El resto de los incisos de este propio artículo reflejan que con independencia del inciso anterior para el resto de las cooperativas no agropecuarias que autoriza el presente Decreto- Ley el capital social no es un elemento trascendental para su funcionamiento, pues se constituyen no derivadas de los aportes de los socios, sino conservando la propiedad sobre sus bienes dirigidas a adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios o emprender otras actividades económicas como sucede en el inciso b) que reviste características propias de una Cooperativa de Créditos y Servicios(CCS) que como se expresó anteriormente la institución que se analiza no tiene lugar pues esta se forma por los aportes de los socios y en las CCS se mantiene la propiedad de los bienes, igualmente sucede en el inciso c) ya que la cooperativa se forma a partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad, estas por su parte coinciden notablemente con las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) donde el funcionamiento de la cooperativa depende de los bienes del patrimonio estatal nunca de las aportaciones que los socios realicen, por tanto no tiene lugar para estas el capital social.

¹¹¹ Cfr. Art. 5.1 Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado. 2. Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales. 3. Es de segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia. Decreto Ley 305 **“De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Se regula el capital social en el artículo 21. 2, pero se utiliza el término capital de trabajo inicial, se refiere sin dudas a este cuando dice el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo¹¹²; también al referirse al patrimonio de estas cooperativas se establece que está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita¹¹³. En este artículo hace una diferencia entre el capital y el resto de los bienes que también forman parte del patrimonio pero que no son aportado por los socios, sino que se adquieren por cualquier medio lícito dígame el resultado de la producción de la cooperativa. Por su parte un elemento negativo es que incluye dentro del capital social a los créditos bancarios, cuando realmente no deben estar ubicados allí, sino dentro del pasivo de la cooperativa porque teóricamente forman parte del patrimonio en general como deuda que adquiere la cooperativa con el banco. Los créditos bancarios constituyen una obligación ante la cual la cooperativa debe responder con todo su patrimonio y no resulta conveniente ubicarlo dentro del capital social porque al ser una deuda quedaría afectada la función de garantía que entra a jugar el capital para los terceros acreedores, pues si necesitan dirigirse contra el capital social como última opción para satisfacer sus deudas se encontrarían ante otra deuda a saldar, además de lo aportado por los socios. Está claro que los créditos se reciben para poder comenzar a funcionar como cooperativa, pero no es factible considerarlo capital social no constituyen una aportación. Por tanto, este elemento constituye una deficiencia clave en esta norma jurídica en relación con el capital social. Además establece que el capital se aporta¹¹⁴ y en verdad lo que se aporta es bienes, derechos o dinero que en su conjunto forman el capital aunque

¹¹² Cfr. Art. 21. 1.- Para la constitución de una cooperativa se requiere un capital de trabajo inicial, que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto. 2. El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo. Decreto Ley 305 **“De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

¹¹³ Cfr. Art. 22. El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita. Decreto Ley 305 **“De las cooperativas no agropecuarias”** de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

¹¹⁴ Cfr. Art. 46 Decreto No 309 **“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”**, del Consejo de Ministros.

desde la legislación que se analiza se reconozca como aportación únicamente el dinero¹¹⁵.

Por su parte el Decreto No 309 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012 refuerza lo planteado anteriormente sobre la regulación del capital social para este tipo de cooperativas, pues de su articulado se desprenden una serie de elementos que demuestran el reconocimiento legal de la institución partiendo desde su constitución cuando se establece que al momento de presentarse ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública, en este propio acto se deja constancia de los aportes realizados al capital de trabajo mediante las certificaciones bancarias correspondientes que acreditan tal desembolso¹¹⁶ hasta cuando regula lo referido al contenido de los estatutos de dichas cooperativas que además de otros elementos debe contener lo relativo al monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo así lo establece el artículo 21 h), aunque no regula como se formalizan el resto de los aportes que se pueden realizar a la cooperativa.

En el Capítulo V dedicado al Régimen Económico se regula el capital social con mayor precisión aunque como ya se ha dicho bajo el término capital de trabajo inicial, pues nuevamente se plantea que este se constituye por los aportes de los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos,

¹¹⁵ Cfr. Art. 48- Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del sistema bancario nacional cubano. Decreto No 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**”, del Consejo de Ministros.

¹¹⁶ Decreto No 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**”, del Consejo de Ministros. Art.16.2 Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública. En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo.

donde se debe establecer el monto mínimo¹¹⁷. En este artículo se resaltan elementos que solo en esta normativa se reconocen dígase la condición de socio que adquiere una vez que realice dicha aportación como lo refleja expresamente el artículo cuando se utiliza esta expresión “aportes de los socios fundadores” , pero también plantea que dicho aporte debe realizarse en pesos cubanos determina entonces que se reconoce como tipo de aportación al capital social la dineraria¹¹⁸ ya sea en el momento de constitución o después según se establezca en los estatutos de la cooperativa y además se establece un límite mínimo para esta aportación al capital social que será fijado en los estatutos, se deja una vez más las puertas abiertas a estos para la regulación de la institución que se analiza en la presente investigación.

“La Norma Específica de Contabilidad para las Cooperativas no Agropecuarias No. 7. Presentación de Estados Financieros” (NEC No.7) que refuerza en materia de cooperativas no agropecuarias lo concerniente a la contabilidad de las mismas no puede quedar fuera de análisis en cuestiones de capital social pues define en su contenido qué se entiende por patrimonio neto y establece que es el valor residual del activo de la cooperativa una vez deducido todo su pasivo, además cuando se menciona lo referido a los componentes básicos del estado financiero se reconoce al patrimonio neto como un componente de vital importancia, pues debe reflejar entre otras cosas el saldo del patrimonio de la cooperativa no agropecuaria al inicio del ejercicio de la misma que se constituye, sin dudas, por los aportes de los socios fundadores al capital de trabajo inicial y por ende al patrimonio toda vez que estos coinciden únicamente al momento de constitución de la cooperativa.

Resumiendo, la actual legislación que rige para las cooperativas no agropecuarias en Cuba y que fueron objeto de análisis en este epígrafe presenta una regulación expresa de la institución que se estudia en esta investigación, lo que constituye un logro desde el punto de vista legislativo, pero no deja de presentar serias deficiencias.

¹¹⁷ Cfr. Art 46. Decreto No 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**”, del Consejo de Ministros.

¹¹⁸ Cfr. Art. 48 Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del sistema bancario nacional cubano. Decreto No 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**”, del Consejo de Ministros.

II.6 Análisis de la regulación estatutaria en Cuba del capital social en cooperativas no agropecuarias.

Se dedica el presente epígrafe a analizar cómo se encuentra regulado el capital social o de trabajo inicial en los estatutos de tres cooperativas no agropecuarias en Cuba teniendo como indicadores una serie de elementos que no deben faltar en la configuración de los mismos. La legislación que para estas cooperativas rige, regula el capital social como elemento indispensable del régimen económico, se detiene a establecer cuestiones sobre qué tipo de aportación se adopta, el destino en caso de retiro voluntario de alguno de los socios o por fallecimiento, trata de definir qué se entiende por este aunque de manera muy particular, en fin, reúne una serie de elementos que resultan convenientes regular en una ley de cooperativas respecto a la institución que se analiza pero deja a voluntad de los socios la regulación en los estatutos de otras cuestiones relacionadas con esta.

En ocasiones la regulación estatutaria del capital social no llega a su máxima expresión pues no reconoce la totalidad de los elementos que por ley están autorizados a regular¹¹⁹ lo que no quita que se puedan establecer otros teniendo en cuenta que para estos rige la voluntariedad de los socios. Se analizan los estatutos de las cooperativas no agropecuarias “El Gobernador”, “La Suprema” y “Garuzo”, reservándose los datos que obran sobre sus denominaciones originales, sus

¹¹⁹ Decreto No 309 “**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**”, del Consejo de Ministros. Artículo 21: a) La denominación completa y, en su caso, abreviada; b) la duración; c) el objeto social; d) el domicilio social, con expresión de la dirección exacta; e) la cantidad mínima y máxima de socios, si se entiende preciso fijar uno u otro de esos límites, o ambos; f) los requisitos para ser socio; g) los derechos y deberes generales de los socios; h) el monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo; i) las causas que ocasionan la pérdida de la condición de socio; j) los órganos de dirección y de administración, su competencia y las reglas básicas de su funcionamiento; k) el régimen económico-financiero, en el cual se incluye, entre otros aspectos: sobre el patrimonio, los límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, las reservas obligatorias y voluntarias, los seguros, las reglas internas de cobros y pagos y de contratación, así como las normas de contabilidad, de precios y tarifas, que aplicará; l) el régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias, el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas, y el modo de designar a las personas que podrán abrir, cerrar y operar esas cuentas; m) el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo; n) el régimen de los trabajadores eventuales; o) la forma en que efectuará su control interno; p) el régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción; q) el régimen de solución de conflictos; r) el procedimiento para modificar los estatutos; y s) el procedimiento para la disolución y la liquidación.

miembros y las características particulares de cada una de ellas¹²⁰, se hace énfasis solo en los indicadores que se trazan para guiar el análisis, siendo estos:

- Regulación de lo aportado.
- Tipo de aportación que se realiza al capital social.
- Fijación de la cifra de capital aportada.
- Desembolso total o aplazado de la aportación. Forma de acreditarse.
- Órgano facultado para autorizar un aumento o disminución del capital.
- Destino del capital social cuando causa baja un socio o por disolución de la cooperativa.

II.6.1 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “El Gobernador”.

La cooperativa no agropecuaria de primer grado “El Gobernador” tiene por objeto prestar servicios gastronómicos en el territorio nacional, en el domicilio que consta en la escritura de constitución, para esto desarrolla una serie de actividades relacionadas con su objeto social con vistas a alcanzar un resultado próspero del negocio y cumplir con el fin propuesto.

Llevar a cabo su objeto social implica contar con capital para poder obtener en el mercado todo lo necesario y comenzar a funcionar, por lo que sus miembros realizan una aportación al capital social que puede ser desembolsado íntegramente al momento de constitución de la cooperativa o de forma aplazada en correspondencia con lo que establece el Decreto No 309 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012, artículo 46¹²¹, cuestiones estas que deben figurar en sus estatutos.

Del análisis de los estatutos de esta cooperativa se puede expresar que efectivamente existe regulación de la aportación que se realiza en su articulado cuando se establece que el capital de trabajo inicial que se constituye a partir del aporte dinerario de los socios, asciende a la suma de \$ 5 500.00 pesos cubanos, se desembolsa la suma de \$ 5 500.00 pesos cubanos.

¹²⁰ Se han ocultado las denominaciones originales y los datos relativos a los miembros de estas cooperativas no agropecuarias por motivos de seguridad y respeto hacia sus integrantes.

¹²¹ Cfr. Art. 46 Decreto No 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*”, del Consejo de Ministros.

Se refleja que el tipo de aportación que se adopta es la dineraria en correspondencia con lo establecido en el artículo 21.2 del Decreto - Ley 305 “*De las Cooperativas no Agropecuarias*” de fecha 15 de noviembre del 2012 y los artículos 46 y 48 del Decreto No 309 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012, aunque no se establece en estos estatutos analizados otros tipos de aportaciones que pueden realizar sus miembros a la cooperativa, aunque legalmente se autorice la aportación dineraria como única modalidad, tampoco se prohíbe que se puedan realizar otros tipos de aportaciones al capital social¹²².

La fijación de la cifra de capital es un elemento que tiene espacio dentro de los estatutos de esta cooperativa, pues establece claramente que asciende a la suma de \$ 5 500.00 pesos cubanos, cuestión que resulta indispensable para comenzar a funcionar en el tráfico económico y determina, por tanto, la condición de socios de los aportadores al capital de trabajo inicial. Se muestra que el desembolso se realizó íntegramente pues coincide la cifra de capital social con lo desembolsado, estableciéndose que cada uno de los socios fundadores deberán aportar un monto mínimo de 500.00 pesos cubanos (CUP), íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional lo que se acredita a través de certificación bancaria acreditativa de los desembolsos realizados, expedida el (...) por (...) en su carácter de directora, de la sucursal número (...) del Banco de Crédito y Comercio.

En estos estatutos se establece un elemento que en la práctica actual puede generar consecuencias producto del número de divorcios que se presentan diariamente ante los Bufetes Colectivos y es lo concerniente a determinar lo aportado al capital social de una cooperativa como bien propio de forma tal que el divorcio como institución del Derecho de Familia no pueda afectar el efectivo funcionamiento de la misma, pues se establece en estos que los socios de estado conyugal casados con independencia del aporte realizado, cualquiera que fuere su naturaleza, se obligan a participar con su trabajo, declarando bajo su más estricta responsabilidad en este acto que las sumas aportadas constituyen dinero propio y que no pertenecen a la Comunidad

¹²² Cfr. Art. 23 Decreto Ley 305 “*De las cooperativas no agropecuarias*” de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Matrimonial de Bienes que tienen constituida. Sin dudas esto constituye una garantía para los socios y la cooperativa, pero a su vez significa una violación de la legalidad socialista pues se transgrede lo establecido en el Código de Familia sobre los bienes propios o comunes¹²³ porque, o son unos u otros, es decir, no se puede afectar la condición de dichos bienes simplemente porque los estatutos de una cooperativa así lo exijan, solo debiese exigirse que se especifique la condición de los bienes que se aportan para evitar entonces problemas mayores derivados de la liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes si se trata de un bien común.

Este propio artículo evidencia que la aportación dineraria es la predominante en el momento de constituir la cooperativa (...las sumas aportadas constituyen dinero propio...) pero abre paso a cualquier tipo de aportación cuando regula que los socios de estado conyugal casados con independencia del aporte realizado, cualquiera que fuere su naturaleza, se obligan a participar con su trabajo, es decir, que las aportaciones pueden ser de cualquier tipo, debe aportarse dinero para que se constituya esta cooperativa pero no se prohíbe que se pueda realizar cualquier otro tipo de aportación.

Existe en estos estatutos una confusión de los términos patrimonio cooperativo y capital social lo que se demuestra con lo establecido en uno de sus artículos cuando dice que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario de los socios y de los créditos bancarios otorgados con dicho objetivo, así como todos los bienes y derechos adquiridos por la cooperativa, es decir, incluye dentro del capital de trabajo inicial aquellos bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la cooperativa y que pueden ser adquiridos luego de constituida la misma.

Un indicador que no se encuentra regulado en los estatutos de esta cooperativa no agropecuaria es el órgano facultado para autorizar un aumento o disminución del capital, se considera deba realizar esta autorización la Asamblea General, pues se trata de un elemento de suma importancia y con trascendencia directa en el régimen económico de la cooperativa y que debiese regularse en los estatutos ya que la ley es omisa al respecto y en virtud del artículo 37 inciso j) Decreto No 309 del Consejo

¹²³ Cfr. Arts. 30, 31, 32 Ley No.1289 "**Código de Familia**". Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012, así se autoriza¹²⁴.

De forma negativa se regula en los estatutos de la cooperativa “El Gobernador” lo relativo al destino del capital luego de retirarse voluntariamente un socio, pues se limita a regular lo mismo que establece la legislación al respecto, no hace uso de la facultad que tienen los miembros de reflejar en los estatutos todo lo que sea indispensable para el desarrollo de la cooperativa o de ampliar lo que la legislación cooperativa establece, regula en igual medida que la ley este particular, establece por tanto en su artículo 5 que los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja. Igualmente se regula que el derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y de los adeudos de los bienes vendidos a la cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos o legatarios, cuestiones que ya estaban reguladas en los artículos 31 y 32 del Decreto No 309 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012¹²⁵. Tampoco aparece regulado en los estatutos de esta cooperativa qué se hace con el capital social luego de extinta la misma en correspondencia con la ley que las regula. (Ver Anexo 2).

II.6.2 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “La Suprema”.

La cooperativa no agropecuaria de primer grado “La Suprema” se constituyó con el objetivo de prestar servicios gastronómicos en el territorio nacional, desplegando una serie de actividades dirigidas a su desarrollo productivo y en búsqueda de ganancias desde el punto de vista económico. Como toda cooperativa necesita de capital social para comenzar a funcionar y para esto se requiere de una regulación del mismo en los estatutos correspondientes a ella, por lo que se analizan estos partiendo de aquellos

¹²⁴ Decreto No 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*”, del Consejo de Ministros. Artículo 37 inciso j) establece: La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes: j) conocer de otros asuntos que por su importancia así se determinen en los estatutos.

¹²⁵ Cfr. Arts. 31 y 32. Decreto No 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*”, del Consejo de Ministros.

indicadores relacionados con el capital de trabajo inicial que se considera no deben faltar en los estatutos cooperativos y que fueron trazados anteriormente.

El análisis realizado demuestra que existe regulación expresa de lo aportado al capital de trabajo inicial si se observa lo establecido en su artículo 11 donde se refleja que el aporte dinerario al capital de trabajo de la cooperativa está conformado por un monto de \$ 5000.00 CUP pagaderos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional a razón de un monto mínimo de \$ 500.00 CUP por cada socio en el momento de la constitución.

De este propio artículo se puede determinar que otros indicadores de los trazados para llevar a cabo el análisis tienen respaldo en los presentes estatutos, dígase la fijación de la cifra de capital social que es de \$ 5000.00 CUP, el modo de desembolsar que se debe realizar íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional y como aspecto positivo se regula el monto mínimo a pagar por cada socio fundador de \$ 500.00 CUP.

Posteriormente se regula de forma positiva lo relativo al tipo de aportación que reconoce dicho estatuto en correspondencia con la legislación que en materia de cooperativas no agropecuarias rige, reconociéndose como tal la aportación dineraria en su artículo 11.2¹²⁶ dejando fuera la posibilidad de recibir cualquier otro bien en calidad de aportación al capital social, pues como se ha dicho el Decreto - Ley 305 *“De las Cooperativas no Agropecuarias”* de fecha 15 de noviembre del 2012 regula únicamente la aportación dineraria al capital social, pero no prohíbe que se puedan aportar otros bienes. Resulta acertada la forma de acreditar lo aportado al capital de trabajo inicial pues el propio artículo 11.2 establece que se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la cooperativa en proceso de constitución, en un banco del SBNC.

No aparece regulado en los estatutos de la cooperativa “La Suprema” lo relativo al órgano facultado para autorizar un aumento o disminución del capital que se constituye por las aportaciones de los socios fundadores, pues no se establece absolutamente nada al respecto y es un elemento que por su importancia desde el punto de vista económico debiese aparecer taxativamente en los mismos porque

¹²⁶ Cfr. Art. 11.2 *Estatutos de la Cooperativa no Agropecuaria “La Suprema”*.

representa un riesgo para los socios y la cooperativa en general, no tener designado un órgano que se encargue de este particular, lo que puede ocasionar pérdidas al capital de trabajo inicial que constituye para los socios y los terceros acreedores la garantía de alcanzar los objetivos propuestos y la posibilidad real de ver saldadas sus deudas respectivamente. Se considera que debe designarse en los estatutos para tal función a la Asamblea General pues es la máxima expresión de la democracia dentro de la cooperativa y la que está facultada por ley para resolver todas aquellas situaciones de suma importancia que se determinen en los estatutos según lo establece el artículo 37 inciso j) Decreto No 309 del Consejo de Ministros, *“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”* de fecha 28 de noviembre del 2012 anteriormente citado.

Similar análisis reviste lo relativo al destino que tiene el capital social cuando un socio decide retirarse voluntariamente de la cooperativa o cuando esta se disuelve por los motivos establecidos en ley, tampoco aparece regulado este indicador en los estatutos que se analizan, sino que como sucedió en los estatutos analizados en el acápite anterior se limitan a reiterar lo mismo que establece respecto a este particular el Decreto No 309 del Consejo de Ministros, *“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”* de fecha 28 de noviembre del 2012 en los artículos 31 y 32 antes citados. Nuevamente los estatutos dejan de cumplir la función para la cual fueron establecidos de ampliar lo que en ley se establece y no regulan en su contenido cuestiones indispensables para el funcionamiento de la cooperativa, estableciéndose en estos que los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, las utilidades, los adeudos por los bienes vendidos a la cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja, igualmente se reconoce que el derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y los adeudos de los bienes vendidos a la cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos o legatarios.

El destino del capital de trabajo inicial luego de disuelta la cooperativa como se ha dicho en el párrafo anterior no se encuentra determinado en los estatutos que se analizan. Se ha venido explicando que lo aportado al capital es dinero y este

constituye un bien por lo que los estatutos deben establecer el destino del mismo cuando se disuelva la cooperativa en el proceso de liquidación de la misma según lo regulado en el artículo 77 del Decreto No 309 del Consejo de Ministros, “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*” de fecha 28 de noviembre del 2012¹²⁷. Resulta conveniente analizar el tratamiento que ofrece estos estatutos sobre el destino del capital social porque no se determina este, pero sí se comete el error de reiterar una vez más lo mismo que para esta situación regula el reglamento cuando dice en su artículo 31.2 que los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario. Es absurdo regular en los estatutos lo mismo que establece la legislación marco y no ampliar lo regulado porque cada cooperativa tiene sus características propias que la distinguen en el mercado y por tanto requieren de una regulación diferente que debe aparecer en los estatutos para complementar lo que legalmente está establecido.

Otro elemento que se encuentra regulado de manera errada en estos estatutos es lo que establece el artículo 19.3 cuando dice que, el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario de los socios y de los créditos bancarios otorgados con dicho objetivo, así como todos los bienes y derechos adquiridos por la cooperativa porque nuevamente se están confundiendo los términos patrimonio cooperativo y capital social cuando este último forma parte del primero. Este artículo entra en contradicción con lo que establece la legislación que rige para estas cooperativas porque en ella se regula que para su constitución se requiere de un capital de trabajo inicial, que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto, el cual se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo y que el patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y

¹²⁷ Decreto No 309 “*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado*”, del Consejo de Ministros. Artículo 77: Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario.

derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita¹²⁸, es decir, la ley es clara respecto a que es uno y otro pero los estatutos tienden a confundir dichos términos.(Ver Anexo 3).

II.6.3 El capital social, su regulación en los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “Garuzo”.

La cooperativa no agropecuaria de primer grado “Garuzo” se encuentra en proceso de constitución, tiene como objetivos la producción de bienes y prestación de servicios, necesita para esto de capital social y por tanto de aportaciones que deben figurar en sus estatutos, unido a otra serie de elementos que complementan su función dentro de una cooperativa y que se considera no deben faltar en su contenido.

El análisis de los estatutos está encaminado a determinar cómo se regula en estos el capital social a partir de los indicadores que anteriormente fueron trazados, pues se trata de un elemento que desde el punto de vista económico es indispensable para el desarrollo de la cooperativa.

Como resultado del estudio realizado se pudo constatar que efectivamente la aportación al capital de trabajo inicial tiene regulación expresa en estos estatutos, cuestión que se considera acertada y acorde a derecho, existe fijación de la cifra de capital de trabajo inicial cuando se establece que la cooperativa iniciará sus actividades, con un capital de trabajo de \$ 750 000.00 CUP o su equivalente en CUC, o sea \$ 30 000.00 CUC, se determina para cada socio la obligación de aportar un monto específico y diferente.

Los estatutos de la cooperativa no agropecuaria “Garuzo” brindan mayor posibilidad de desembolso pues no existe la obligación de desembolsar íntegramente en el momento de constitución de la cooperativa, sino que se exige al menos el 80 % del total de capital fijado en los estatutos y el resto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, esto constituye una ventaja para los socios fundadores pues no necesitan desembolsar

¹²⁸ Cfr. Arts. 21.1y2, 22 Decreto Ley 305 “*De las cooperativas no agropecuarias*” de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

todo de una vez para ser considerados como tal y no se limita por tanto la voluntad de asociarse, pues se da la posibilidad de aportar una parte y luego el resto.

Un elemento que no se regula es lo relativo a la forma de acreditar la aportación no dineraria al capital, no se establece nada al respecto y es indispensable para determinar la condición de socio, la retribución mensual que en carácter de anticipo y en correspondencia con su aporte a la cooperativa tiene derecho el socio fundador, entre otros elementos.

Contrario a los estatutos analizados este no tiende a confundir patrimonio con capital social, deja claro en su artículo 36 que el patrimonio de la cooperativa estará conformado por el aporte dinerario de cada uno de los socios, más las utilidades no distribuidas. Este propio artículo demuestra que el tipo de aportación reconocida es la dineraria en correspondencia con la ley marco pero también reconoce como aportación la de bienes inmuebles cuando se refiere en el artículo 79 a que los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles a la sociedad, tendrán derecho preferente a recibirlos en pago de su cuota de liquidación en la forma prevista por la ley, esto constituye un avance en materia de aportación al capital de trabajo inicial, pues no solo se aporta dinero sino también bienes inmuebles.

Respecto al órgano facultado para autorizar un aumento o disminución del capital de trabajo inicial los estatutos son más específicos en comparación con los otros analizados en epígrafes anteriores porque sí reconoce a la Asamblea General como el órgano con dicha facultad cuando establece que el patrimonio de la cooperativa podrá aumentarse a través del acuerdo adoptado en Asamblea General. Debiendo establecerse en este el tiempo con que cuentan los socios para hacer su aporte, el cual de exceder los \$ 50 000.00 cup por cada uno, podrá aplazarse hasta un año, pero su redacción no es la más adecuada pues se utiliza el término patrimonio para referirse al capital social cuando efectivamente se trata de este último puesto que se habla de nuevos aportes que los socios realizarán en un plazo determinado y teniendo en cuenta que el patrimonio aumenta en dependencia de que los resultados productivos de la cooperativa sean favorables, no por los aportes que realizan los socios, aunque esto no significa que si aumenta el capital social no aumenta el patrimonio porque como se ha demostrado a lo largo de esta investigación uno está

dentro del otro. Por tanto si el capital social aumenta el patrimonio también en virtud de que el primero forma parte del segundo, pero no sucede de igual manera si aumenta el patrimonio y no el capital social pues este aumenta o disminuye en dependencia de nuevos aportes o por el ingreso o egreso de los socios y el primero aumenta o disminuye en relación con las ganancias o pérdidas que adquiera la cooperativa durante su desarrollo productivo.

Especial análisis requiere lo referido al destino del capital social cuando un socio decide retirarse o por disolución de la cooperativa, pues el estatuto que se analiza no regula ninguna de estas dos situaciones solo reconoce como causa de disolución de la cooperativa la pérdida total de capital de trabajo, pero no establece qué se hace con este cuando la cooperativa se disuelve por el resto de los motivos que el propio estatuto establece y menos cuando un socio causa baja de la cooperativa. (Ver Anexo 4).

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El capital social cooperativo es la suma de aportaciones realizadas por los socios en el momento de constitución de la cooperativa o posteriormente, dirigidos a realizar su objeto y determina la condición de socio en dependencia de las aportaciones realizadas.

SEGUNDA: Constituyen fundamentos teóricos- jurídicos del capital social los principios de unidad, determinación, efectividad, invariabilidad respecto a los resultados productivos, pues reflejan el grado de consolidación de la institución y determinan por tanto, las características del capital social cooperativo tales como la variabilidad en relación con los movimientos personales, ilimitación, unidad, intangibilidad y suficiencia, que juntos configuran los presupuestos teóricos del capital social.

TERCERA: Los términos patrimonio y capital social difieren notablemente pues el primero se integra por el total del activo y pasivo de la cooperativa; aumenta o disminuye en dependencia de que los resultados productivos de la misma sean favorables o no, mientras que el segundo es la suma de aportaciones realizadas por los socios; aumenta o decrece durante la vida de la cooperativa según se produzcan nuevas acreditaciones, suscripciones o desembolsos y aparece registrado contablemente en el patrimonio neto, como un elemento de este.

CUARTA: Las aportaciones que integran el capital social pueden ser de diferente tipología ya sea dineraria o no; obligatoria o voluntaria y ordinaria o extraordinaria; todas forman parte del capital social cooperativo, aunque en las de carácter no dinerario debe establecerse un proceso de valuación.

QUINTA: El estudio de Derecho Comparado sobre el capital social cooperativo demuestra que existe respaldo legal de la institución en legislaciones cooperativas extranjeras, no obstante, no son tomados en cuenta los fundamentos teóricos- jurídicos de este lo que determina que su regulación sea dispar y ambigua.

SEXTA: Las normas jurídicas cubanas que en materia de cooperativas rige no regulan de manera sistémica la institución del capital social, pues la referente a las CCS, CPA y UBPC no lo regulan de manera expresa, mientras que la actual

legislación referida a las cooperativas no agropecuarias sí la respalda pero bajo el término capital de trabajo inicial.

SÉPTIMA: En el estudio de la regulación estatutaria del capital social de cooperativas no agropecuarias en Cuba se constató que se reconoce expresamente la institución bajo el término capital de trabajo inicial, aunque no se tienen en cuenta todos los fundamentos teórico-jurídicos necesarios que complementan lo regulado en ley y que se consideran indispensables para el funcionamiento de la cooperativa. (Ver Anexo 5).

RECOMENDACIONES:

- ❖ Utilizar la investigación realizada como bibliografía básica de la asignatura de pre y postgrado Derecho Cooperativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales:

- **“Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución”**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-loslineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>, Consultado (14/11/2012).
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. (1995). **“Definición de Cooperativa”**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Definicion-de-Cooperativa>. Consultado (10/1/2015)
- BOULDING KENNETH, B.(1962) **“Análisis económico”**. Trad. Juan A. Bramtot, Revista de Occidente. Madrid.
- BRUNETTI, A. (1960) **“Tratado de Derecho de las Sociedades”**, trad. Felipe de Solá Cañizares, Edición Uteha Argentina, Buenos Aires.
- CAMPOS PÉREZ, Y. (2012). **“Régimen patrimonial de las cooperativas no agropecuarias en Cuba”**. Tesis en opción del grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas .Facultad de Derecho.
- CHULIA, V. (1991) **“Derecho Mercantil”**, Tomo I, Vol. I Barcelona.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **Historia de Cuba**. Nivel Medio Superior, Editorial Pueblo y Educación. La Habana.
- Colectivo de Autores. (2005) **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. Primera Parte. Editorial Félix Varela.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano** Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- DIEZ ESTELLA, F. **“Las aportaciones sociales”**. Temario Dº Mercantil I – C. U. Villanueva – Curso 2013/14.Pág. 41. Disponible en Word Wide Web:

- http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_16.pdf.
(Consultado el 15/1/2015).
- DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G, FAJARDO NÁPOLES, L, Y FIGUERAS MATO, D. (1995). ***“finca cooperativa” una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA “La Nueva Cuba”***. Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. En soporte digital.
- DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G. ***“La economía campesina en la transición al socialismo en Cuba: El proceso de descampesinización-campesinización”***. Tesis en opción al grado científico de doctora en Ciencias Económicas. En soporte digital.
- FAJARDO GARCÍA, G. (1993) ***“Las aportaciones voluntarias al capital social ante la reforma de la legislación cooperativa”***. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 13. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ciriec.es> Consultado(28/1/2015).
- FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B. Y CABALEIRO CASAL, Mª J. (2007) ***“Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica”***. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>_(Consultado el 28-10-2014).
- FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B. Y CABALEIRO CASAL, Mª J. (2010). ***“Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”***. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 69. Disponible en Word Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17418700011> Consultado (24/12/2014)
- FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B. Y CABALEIRO CASAL, Mª J. (S.A) ***“El Capital social de la sociedad cooperativa, ¿deuda o patrimonio neto?”***Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web:http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalsocialdelasociedadcoop_1_2p_df.pdf_(Consultado el 28-10-2014).
- FERNÁNDEZ PEISO, A. (2005). ***“El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del***

- **Cooperativismo en Cuba**". Tesis Doctoral. Disponible en: <http://www.intranet.ucf.edu.cu> (Consultado el 20/2/2015).
- FERNÁNDEZ PEISO, A. (S/A) **"Notas características del marco legal del ambiente cooperativo cubano"**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/area-juridicacooperativas.php>. Consultado (17/3/2015).
- FERNÁNDEZ, A. (2011): **"Notas características del marco legal del ambiente cooperativo cubano"** En: "Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba", compilado por Camila Piñeiro Harnecker. Editorial Caminos, La Habana, 2011.
- FOWLER NEWTON, E. (1991) **"Cuestiones contables fundamentales"**, Ediciones Macchi, Buenos Aires.
- GALEANO RODRÍGUEZ, S. (2012) **"Cooperativas Cubanas. Retos y perspectivas ante una etapa crucial"**. VII Congreso Internacional Rulescoop. Economía social: identidad, desafíos y estrategias Valencia-Castellón. España. Disponible en Word Wide Web: http://www.congresorulescoop2012.es/wpcontent/uploads/2013/05/164_Galeano.pdf .Consultado (2/3/2015).
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988) **"Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas"**. Revista de Estudios Cooperativos, n. 54 y 55, octubre de 1988.
- GARRIGUES, J. (1982) **Curso de Derecho Mercantil**, Tomo I, 7ª Edición. Madrid.
- GÓMEZ APARICIO, P. (2000) **"Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas"**. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 72, España. Disponible en Word Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36707204> (Consultado 1/2/2015).

- HAYEK, F. (1961) **“Pure Theory of Capital”**. Citado por Barre, Raymond. "Economía política", trad. J. I. García Lomas, t. I, Ediciones Ariel, Barcelona.
- HERNÁNDEZ, A. (2002): **“Las reformas cubanas de los noventa ¿alternativa a la hegemonía neoliberal en América Latina? Promesas y realidad”**. En: Informe final del concurso: Fragmentación social y crisis política e institucional en América Latina y el Caribe. Programa Regional de Becas CLACSO. 2002. Disponible en la World Wide Web: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2001/hernandez.pdf>, Consultado (4/2/2015).
- IZQUIERDO MONTORO, E. (1971) **“Temas de Derecho Mercantil”**. Ediciones Montecorvo. Madrid.
- LAPIQUE, L. (S/A) **“Panorama Actual del Capital de las Sociedades Anónimas en la Legislación Uruguaya”**. Disponible en Word Wide Web: http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_16.pdf (Consultado el 15/1/2015)
- MEZZERA. (1952). **Derecho Comercial**, Sociedades. Edición 1952.
- NÁPOLES CARBALLIDO, I. (2013). **“La Constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba”**. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas. Facultad de Derecho.
- NOVA, A. (2004). **“El Cooperativismo línea de desarrollo en la agricultura cubana”**. CEEC. Universidad de La Habana. Citado por: JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). El desarrollo del cooperativismo en Cuba. FLACSO-Cuba.
- NOVA, A. (2011): **“Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente”** En: “Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba”, compilado por Camila Piñeiro Harnecker. Editorial Caminos, La Habana, 2011.
- PICHARDO, H. (1980). **Documentos para la Historia de Cuba**. Volumen IV, Primera parte. Editorial Ciencias Sociales. La Habana.

- PIÑERO HARNECKER, C, (2011). **Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba**. Editorial Caminos. La Habana.
- PUY FERNÁNDEZ, G. (1999) **“Régimen de las aportaciones al Capital Social de la cooperativa”**. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 67. Disponible en Word Wide Web: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%20115.5%20Luis%20MARIN%20HITA.htm> (Consultado el 25/11/2014).
- REYES LAVEGA, S. (2012.). **“Las especiales características de las cooperativas”**. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana.
- RUBIO, J. (1964) **“Curso de Derecho de las Sociedades Anónimas”**. Ediciones. de Derecho Financiero, Madrid.
- SAMUELSON PAUL, A. (1993) **“Economía”**, trad. Esther Barrasco y Luis Tobaría, 14º Edición McGraw-Hill, Madrid.
- SARDUY MACHADO, D. (2014) **“El acto cooperativo en Cuba. Fundamentos teóricos y jurídicos.”** Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu de Las Villas”. Facultad de Derecho.
- URÍA, R. (1997) **“Derecho Mercantil”**. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid.
- VALDÉZ DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (2005) **“Derecho Civil Parte General”**. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba.
- VERLY H. (1997) **“Apuntes para una revisión del concepto de capital social”** (Con especial referencia a la sociedad anónima).La Ley – Tomo 1997 A.
- VITO, F. (1961) **“Economía política”**, trad. Carlos H. Núñez. Ediciones Siglo XX, Madrid.
- WICKSELL, K. (1947) **“Lecciones de la economía política”**, trad. Francisco Sánchez Ramos. Edición Aguilar, Madrid.

Legislación consultada:

- **Constitución de la República de Cuba**, de fecha 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/> Consultado (4/2/2015).
- **Código Civil de la República de Cuba**. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- **Ley No.1289 Código de Familia**. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- **Código de Comercio**, promulgado en España por la Ley del 22 de agosto de 1885, entrando en vigor en Cuba en 1886.
- **Decreto Ley 305 de las “Cooperativas no Agropecuarias”**, de Cuba, de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- **Decreto –Ley 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado”** de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- **Ley 36 de 3 de julio de 1982, Ley de Cooperativas Agropecuarias. Derogada por la Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”** de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- **Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**. Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en Word Wide Web: <http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20ESPECIAL%20DE%20ASOCIACIONES%20COOPERATIVAS.htm>

- **Ley General de Cooperativas de Chile Nº 5 de 2003**, de 25 de septiembre. Disponible en: Word Wide Web: www.neticoop.org.uy Consultado (4/12/2014).
- **Ley General de Sociedades Cooperativas de México** de 3 de agosto de 1994. Disponible en: Word Wide Web: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf. Consultado (12/5/2014).
- **Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 30 de abril de 1982**. Costa Rica. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> . (Consultado 15/2/2015).
- **Ley General de Cooperativas Decreto 82/78 (del 7 de diciembre de 1978)**. Guatemala. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> (Consultado 29/1/2015).
- **“Ley de Cooperativas Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)”**, Argentina, Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 4/3/2015).
- **Ley No 499. Ley General de Cooperativas**. Nicaragua. La Gaceta, 2005-01-25, núm. 17.
- **Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo**. República Oriental de Uruguay. <http://www.fcpu.coop/cooperativismo-de-trabajo-asociado/legislacion-y-normativa-vigente/ley-no-18-407/> (Consultado 24/3/2015)
- **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas**. España. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999.
- **Ley No. 95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”** de 2 de noviembre del 2002. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- **Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). Temas de Derecho

- Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- **Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- **Resolución 574 "Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa"**, de fecha 11 de septiembre del 2012. Disponible en: Word Wide Web <http://www.gacetaoficial.cu/> Consultado (14/3/2015).

ANEXO 1:

EL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

Indicadores:	Ley especial de Asociaciones Cooperativas. Venezuela.	Ley N° 18.407 Sistema Cooperativo. Uruguay.	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. España.	Ley de Cooperativas N° 20.337. Argentina.
Concepto	No se reconoce un concepto de capital social. Arts.46 y47.	Sí se establece un concepto de capital social. Art. 53.	Aparece regulado el concepto de capital social. Art. 45.	Se ofrece un concepto de capital social. Art. 24.
Elementos que lo componen.	Constituido por las aportaciones de los socios. Art. 46.	Las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios. Art.53.	Constituido por las aportaciones de los socios. Arts. 46 y 47.	Los bienes aportables que puedan ser determinados y susceptibles de ejecución forzada, pudiéndose realizar aportes no dinerarios. Art. 28.

<p>Funciones o destino.</p>	<p>No se regula el destino o fin que cumple el capital, pues no distingue patrimonio de capital social.</p>	<p>No establece el destino o función del capital dentro de la cooperativa.</p>	<p>No establece.</p>	<p>La ley es omisa respecto a este particular.</p>
<p>Órgano facultado para aprobar un incremento o disminución.</p>	<p>No regula cual es el órgano facultado para desplegar esta función.</p>	<p>No establece la autoridad facultada para su modificación o utilización.</p>	<p>No regula cual es el órgano facultado.</p>	<p>Regula expresamente el órgano encargado de realizar modificaciones al capital social: el Consejo de Administración. Art. 35.</p>
<p>Establecimiento de límites en la ley.</p>	<p>Tampoco establece un límite mínimo sino que remite al estatuto de la cooperativa para consultar lo referido a este particular.</p>	<p>No se regula de manera expresa la exigencia de un límite mínimo de capital sino que se limita a remitirte a los estatutos de la cooperativa.</p>	<p>Esta norma remite justamente a los estatutos para poder determinar el límite mínimo exigible. Art. 45. 2 y Art. 11 f).</p>	<p>No establece límite para el capital social. Art. 2.2.</p>

		Art. 58.		
Destino en caso de extinción de la cooperativa o por baja del socio aportador.	No se establece solo se regula como causa que genera la disolución de la cooperativa.	Se establece este particular como causa de disolución de la cooperativa y por baja no se regula. Art. 93.	Se regula como causa de disolución de la cooperativa Art. 70 c) y genera el derecho de reembolso de sus aportes al capital. Art. 75.	Genera el derecho de reembolso por las aportaciones realizadas. Arts. 36 y 94.

ANEXO 2:

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA PARA SERVICIOS GASTRONÓMICOS: “EL GOBERNADOR”. ARTÍCULOS CONSULTADOS.

Disposición tercera: Los socios de estado conyugal casados con independencia del aporte realizado, cualquiera que fuere su naturaleza, se obligan a participar con su trabajo, declarando bajo su más estricta responsabilidad en este acto que las sumas aportadas constituyen dinero propio y que no pertenecen a la Comunidad Matrimonial de Bienes que tienen constituida.

Sección VII

BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO.

Artículo 3.- El socio que solicite la baja voluntaria de la cooperativa debe comunicar su decisión a la Asamblea con 30 días de antelación a la fecha en que pretende hacer efectiva su salida. La Asamblea General tendrá hasta 90 días para hacer efectiva la solicitud de baja sin perjuicio de la obligación del socio de indemnizar a la cooperativa por los daños y perjuicios que pueda causar.

BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO.

Artículo 4.- La baja obligatoria como consecuencia de la pérdida de la condición de socio será acordada por la Asamblea General.

CONSECUENCIA DE LA BAJA.

Artículo 5.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades, y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja.

Artículo 5.1.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y de los adeudos de los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos o legatarios.

Sección VIII.

DEL MONTO DEL APORTE DINERARIO DE CADA SOCIO AL CAPITAL DE TRABAJO.

Artículo 8: El capital de trabajo inicial de la Cooperativa “El Gobernador” es de 5500.00 CUP, convirtiéndose este importe como responsabilidad de cada socio, a partes iguales, para con la sociedad.

Artículo 9: Para conformar el capital de trabajo inicial de la Cooperativa, los socios fundadores deberán aportar un monto mínimo de 500.00 pesos cubanos (CUP), íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 10: Los socios que se incorporen luego de constituida la Cooperativa deberán realizar aportaciones mínimas obligatorias de 500.00 pesos cubanos (CUP).

Artículo 12.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición, tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja, siempre y cuando en el cumplimiento del **inciso d)** del **Artículo 11** no sea por hechos constitutivos de delitos o pérdidas y perjuicios a los bienes de la cooperativa y el resto de los socios.

Artículo 13.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y de los adeudos de los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos.

Sección XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO – FINANCIERO

La cooperativa elabora sus planes de ingresos, costos y gastos, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezca con sus proveedores.

Subsección XI.1

DEL PATRIMONIO. LÍMITES Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

Artículo 23.- El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario de los socios y de los créditos bancarios otorgados con dicho objetivo, así como todos los bienes y derechos adquiridos por la cooperativa.

Artículo 24.- Los bienes de que disponga cada socio puestos al servicio de la cooperativa pasarán a formar parte de su patrimonio, el valor de los mismos será aprobado por la Asamblea General, de igual forma aquellos bienes que se decidan adquirir o se pongan en venta para el funcionamiento de la cooperativa se someterán a aprobación de la Asamblea General.

Artículo 25.- Cada socio tendrá derecho de obtener los beneficios de las utilidades y de los fondos o reservas voluntarias creadas, así como la utilización o disfrute de todo bien común en correspondencia con la calidad, cantidad y complejidad de la labor que realiza y el resultado obtenido en el cumplimiento de la misma, siempre y cuando no incurra en violaciones graves constitutivas de daños y perjuicios a la Cooperativa y sus socios.

ANEXO 3

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA PARA SERVICIOS GASTRONÓMICOS “LA SUPREMA”. ARTÍCULOS CONSULTADOS.

BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO.

Artículo 7.- El socio que solicite la baja voluntaria de la cooperativa debe comunicar su decisión a la Asamblea con 15 días de antelación a la fecha en que pretende hacer efectiva su salida. La Asamblea General tendrá hasta 30 días para hacer efectiva la solicitud de baja sin perjuicio de la obligación del socio de indemnizar a la cooperativa por los daños que pueda causar.

BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO.

Artículo 8.- La baja obligatoria como consecuencia de la pérdida de la condición de socio será acordada por la Asamblea General.

CONSECUENCIA DE LA BAJA.

Artículo 9.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, las utilidades, los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja.

Artículo 9.1.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y los adeudos de los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos o legatarios.

APORTE DINERARIO AL CAPITAL DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA

Artículo 11.- El aporte dinerario al Capital de Trabajo de la Cooperativa está conformado por un monto de \$ 5000.00 CUP pagaderos íntegramente en el acto de

otorgamiento de la escritura fundacional a razón de un monto mínimo de \$ 500.00 CUP por cada socio en el momento de la constitución.

Artículo 11.1.- Los socios fundadores aportarán cada uno \$ 500.00 CUP desembolsado de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 11.2.- Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del SBNC.

Artículo 11.3.- El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementará en proporción razonable al incremento de las utilidades distribuibles o un monto superior definido por decisión propia.

Artículo 11.4.- Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la Cooperativa requieren la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 12.1.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición, tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja, siempre y cuando en el cumplimiento del **inciso d)** del **Artículo 10.1** no sea por hechos constitutivos de delitos o pérdidas y perjuicios a los bienes de la cooperativa y al resto de los socios.

Artículo 12.2.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos.

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 19.- El patrimonio: estará constituido por los aportes dinerarios de los socios y todos los bienes y derechos que adquiera la cooperativa de forma lícita.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 31.2- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario.

ANEXO 4

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA PARA LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS “GARUZO”. ARTÍCULOS CONSULTADOS.

Título Ocho.

DEL MONTO DEL APORTE DINERARIO DE CADA SOCIO AL CAPITAL DE TRABAJO.

Artículo 11: La cooperativa iniciará sus actividades, con un capital de trabajo de \$ 750 000.00 cup o su equivalente en cuc, o sea \$ 30 000.00 cuc.

Artículo 12: Cada socio, estará obligado a ejecutar el siguiente aporte dinerario, para la constitución de la cooperativa.

Artículo 13: En aquellos casos en que el socio no pueda ejecutar íntegramente el aporte dinerario establecido en el artículo anterior, deberá al menos haber aportado, en el momento de la escritura fundacional, el 80 % de la cantidad total. El resto del aporte lo deberá ejecutar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura.

Artículo 14: En aquellos casos en que con posterioridad a la constitución se acuerde el incremento de nuevos socios, será acordado en Asamblea General de la cooperativa, la cantidad a aportar para ser admitido como socio.

Título Once

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

PATRIMONIO. LÍMITES Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

Artículo 36: El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por el aporte dinerario de cada uno de los socios, más las utilidades no distribuidas.

Artículo 41: El patrimonio de la Cooperativa podrá aumentarse a través del acuerdo adoptado en Asamblea General. Debiendo establecerse en este el tiempo con que cuentan los socios para hacer su aporte, el cual de exceder los \$ 50 000.00 cup por cada uno, podrá aplazarse hasta un año.

Título Veintiuno

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN. PARA SER SOCIOS FUNDADORES LOS TRABAJADORES DE ESAS ENTIDADES.

Artículo 76: La cooperativa se disolverá por las causas siguientes:

1. Por ser imposible el cumplimiento del objeto social, por causas internas o externas a la cooperativa.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por pérdida total del capital de trabajo.
4. Por quiebra

Artículo 77: La concurrencia de algunas de las causales enumeradas en el Artículo anterior dará lugar a la disolución de la cooperativa y al inicio del proceso de liquidación, previa aprobación de la Asamblea General

Al comenzar la liquidación de la cooperativa, la Asamblea General designará tres (3) liquidadores.

Artículo 78: Los liquidadores serán los representantes y administradores de la cooperativa en liquidación, y su actuación debe encaminarse a percibir los créditos de la misma que sean exigibles al declararse su disolución y los que vayan venciendo; a liquidar las obligaciones pendientes al momento de acordarse la liquidación o con posterioridad y, en general, a concluir las operaciones pendientes.

Adicionalmente, deberán:

- a) Presentar ante la Asamblea General, en el término de veinte (20) días, el inventario del haber social, con el balance inicial de las cuentas de la cooperativa.
- b) Presentar a la Asamblea General mensualmente, un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación.
- c) Presentar a la Asamblea General, al concluir la liquidación, el balance final.

Artículo 79: Los liquidadores convocarán a la Asamblea General para la distribución del haber social entre los socios. A los efectos de la liquidación, el valor de los bienes que integran el haber social será el que se encuentra registrado en los libros contables de la cooperativa en dicho momento.

Los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles a la sociedad, tendrán derecho preferente a recibirlos en pago de su cuota de liquidación en la forma prevista por la Ley.

ANEXO 5

PROPUESTA DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO QUE DEBEN POSEER REGULACIÓN ESTATUTARIA EN CUBA.

Los estatutos cooperativos además de los elementos que por ley son autorizados a regular sobre el capital social de una cooperativa, deben establecer cuestiones más específicas sobre este que permitan cubrir las ambigüedades que sobre la institución ofrecen las leyes cooperativas. Queda regulado sobre la base de estos elementos:

-El capital social se constituye por la suma de los aportes realizados por cada socio, indivisibles y de igual valor que consistirán en dinero, en especie o trabajo convencionalmente valuados y todo lo que en calidad de aportación pase efectivamente al patrimonio neto de la cooperativa.

Las aportaciones en especie o trabajo estarán sometidos a un proceso de valuación de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas que correrá a cargo de una Comisión de Valuación integrada por peritos especialistas designada con anterioridad a la constitución de la cooperativa y sin interés particular en el caso.

-La cifra de capital social que figura en los estatutos solo podrá ser modificada por la Asamblea General como máximo órgano de dirección de la cooperativa y en virtud de la facultad que concede la ley de decidir sobre los asuntos de importancia que se determinen en los estatutos y que repercutan en el régimen patrimonial de la cooperativa.

-El retiro voluntario de un socio de la cooperativa genera la pérdida de tal condición y a su vez le atribuye a este el derecho de recuperar lo aportado inicialmente deducidas las pérdidas que le sean imputables. Igualmente sucede para el caso de fallecimiento del socio aportador, pasando este derecho de reembolso a sus herederos legales.

-Una vez extinguida la cooperativa los socios aportadores tendrán el derecho de recuperar lo aportado como resultado del proceso de liquidación si las condiciones financieras de la cooperativa así lo permitiesen.